

REVISTA

de IELSUR

Con el Referéndum el pueblo uruguayo
recupera la plenitud de la democracia
Alberto Pérez Pérez

Los Derechos Humanos y las Organizaciones
No Gubernamentales (ONG)
Alejandro Artucio

Un caso de desaparición forzada denunciado
ante la Justicia Penal
Fernando Urioste

Convención Interamericana para
Prevenir y Sancionar
la Tortura



Julio de 1988

2

Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay

REVISTA

de IELSUR

julio de 1988

INDICE

Informaciones y Comentarios

Actividades de IELSUR en el primer semestre de 1988	3
Situación de la Convención contra la Tortura	7
Seminario sobre la Independencia de Jueces y Abogados	9
Aclaración del Colegio de Abogados del Uruguay	9
Referente a la Unión Cívica	12

Doctrina

Los Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales (ONG)	13	por Alejandro Artucio
Las organizaciones de Derechos Humanos en las democracias en transición	23	por Emilio F. Mignone
Con el Referéndum el pueblo uruguayo recupera la plenitud de la democracia	31	por Alberto Pérez Pérez

Jurisprudencia

Un caso de desaparición forzada denunciado ante la Justicia Penal	41	por Fernando Urioste
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la Ley de Caducidad	49	por Francisco José Ottonelli

Textos Jurídicos

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	59
---	----

Coordinador:
Dr. Alejandro
Artucio
Diagramación y
Edición:

EDICIONES
TRILCE

Juan Paullier 962
Montevideo
Impreso en:
Pettirossi Hnos.
Lancasteriana 2235
en el mes de
Julio de 1988.
Edición amparada
en el Art. 79
de la ley 13.349
Depósito Legal N°
234 356

La publicación de esta Revista ha sido posible gracias a la invaluable ayuda otorgada por la Comisión de las Iglesias Para Asuntos Internacionales, del CONSEJO MUNDIAL DE IGLESIAS (WORD COUNCIL OF CHURCHES), con sede en Ginebra, Suiza. A ellos vaya nuestro reconocimiento.

Actividades de IELSUR en el primer semestre de 1988

Secuelas de la represión (Violaciones a los DD.HH. durante el período de 1971 a 1985).

Se ha desarrollado una intensa actividad judicial respecto de los casos no comprendidos por la Ley de Caducidad vg. violaciones a los DD.HH. cometidas antes del 27.06.73 y responsabilidad de los mandos que actuaron durante el período de gobierno de las Fuerzas Armadas.

Sobre la fecha de publicación de esta Revista ya se conocían los primeros fallos de la S.C.J. respecto de los recursos de inconstitucionalidad oportunamente interpuestos contra la Ley de Caducidad. (Nro. 15.848).

Estas sentencias determinan en muchos casos el agotamiento de la vía interna en los expedientes judiciales respectivos. Esta misma circunstancia explica la intensificación de las comunicaciones ante los organismos internacionales de control de la OEA y las NNUU.

Gestión Administrativa

Continúa el seguimiento de 120 expedientes que fueran presentados ante el Poder Ejecutivo en 1985-1986 solicitando se otorgue amparo diplomático a los ciudadanos uruguayos desaparecidos en Argentina, Chile y Uruguay. A dos años y medio de la primera comparecencia, el Poder Ejecutivo no se ha pronunciado sobre tales peticiones.

Recuperación de expensas carcelarias y fianzas pagadas por los ex-presos políticos por disposiciones de la Justicia Militar.

El trabajo sobre 260 casos tratados en 1986-1987 se encuentra sobre su finalización.

Asesoramiento a ciudadanos de países latinoamericanos que buscan refugio político en terri- torio uruguayo.

Elaboración y remisión de informes a organismos de control de O.E.A. y N.N.U.U., así como a Organizaciones No Gubernamen- tales sobre la actual situación de los DD.HH. en Uruguay.

Se lleva a cabo una inves- tigación sobre el Sistema Penal uruguayo desde la óptica de los derechos humanos.

□ Se mantiene contacto sistemático y regular con diferentes sectores parlamentarios, brindando la óptica de IELSUR sobre la situación de los derechos humanos, iniciativas legislativas, etc.

□ Se trabaja en estrecha relación con medios de prensa y publicaciones especializadas en el tema de los derechos humanos.

□ Continúa desarrollándose el programa de salud mental y DD.HH.

□ Reparatorias Patrimoniales

Los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República establecen que el Estado tiene la obligación de responder por el daño causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión o dirección. Se sienta de esta manera uno de los principios fundamentales, cual es la responsabilidad civil de todo órgano del Estado frente al particular, por los perjuicios causados por su propia actividad o la actividad de sus agentes. Las consecuencias dañosas que provoca en el propio afectado o en sus familiares tal actividad estatal, deben ser reparadas a través de un resarcimiento económico que tenderá a compensar al menos parcialmente los males sufridos.

La acción civil de reparatoria patrimonial, no es un sucedáneo de la denuncia penal o sustitutiva de ésta, ante el dictado por el Parlamento de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado. La acción civil antes citada, es una acción totalmente indepen-

diente, y a la que tiene derecho todo ciudadano por acción u omisión en la actuación de los funcionarios estatales, tal lo edictado por los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República. Por ejemplo tienen derecho a esta acción la víctima directa de la violación de derechos o los familiares de las víctimas de desaparición forzada o involuntaria o muertos en prisión. Es el Estado quien deberá responder ante su actuación, lo cual se confirma con la opinión de prestigiosos juristas nacionales.

Para Jiménez de Aréchaga: "... La Constitución", Tomo II, pág. 17, Editorial Medina, el art. 24" ... establece un sistema de responsabilidad objetiva no requiere entrar a un análisis de las motivaciones de la acción del servicio público de la cual ha derivado el perjuicio".

Para Sayagués Laso: "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo I, pág. 652. "La Administración tiene el deber de asegurar el funcionamiento correcto de los servicios y cuando no ocurre así y a raíz de ello se causa perjuicio a terceros, existe obligación de indemnizar al lesionado". Habrá responsabilidad dice, "cuando funciona irregularmente, ya sea por organización defectuosa o por incurrir en ilegalidad".

Cuando el incumplimiento del Estado respecto de las obligaciones constitucionales -art. 7, 10, 12 etc., se traduce en un hecho dañoso para el titular del derecho, de acuerdo al art. 24 se origina su obligación de reparar.

Según Sayagués Laso - "Tratado...", Tomo II, pág. 609, la obligación del Estado de reparación patrimonial nace por los daños originados en "actos administrativos" o "hechos de la Administración cualquiera sea su naturaleza, incluso la omisión, demora en

actuar o decidir, ya que ambos constituyen también un hecho”.

Es así que llegamos a los juicios por reparatorias patrimoniales, donde el particular afectado ilegítimamente, reclama al Estado la reparación del daño sufrido.

A partir de la instauración de régimen democrático se comienza a radicar ante los juzgados competentes, juicios de reclamación patrimonial por los particulares directamente afectados en los casos de torturas, prisión indebida y por sus familiares en los casos de muertes en prisión y desapariciones forzadas.

Son fundamentalmente cuatro las categorías o grupos en que podemos encuadrar los juicios por daños y perjuicios contra el Estado por las violaciones cometidas durante el régimen de facto: desapariciones forzadas, muertes en prisión a causa del tratamiento recibido, torturas y prisiones indebidas.

En el primer caso y en el segundo (el de los desaparecidos y muertos en prisión) se han presentado ya varias reclamaciones y a pesar del excepcionalamiento del Estado, basándose en que ya ha caducado el crédito del reclamante por haber vencido en la mayoría de los casos, el plazo cuatrienal que dispone la ley para reclamar, parecería que el argumento en contra, de la imposibilidad real y cierta de reclamar durante el régimen dictatorial, va ganando terreno en la jurisprudencia de nuestros tribunales.

En efecto, los familiares de desaparecidos y de muertos en prisión, se veían absolutamente imposibilitados, con riesgo de su propia vida y seguridad personal, de instaurar cualquier clase de reclamo durante el régimen de facto.

Es recién a partir del 1º de marzo de 1985 que se puede comenzar a reclamar, dentro de un clima de seguridad y sin temor a represalias, los daños ocasionados por los funcionarios del Estado, en mérito a que al impedido sin justa causa no le corre plazo.

En un caso de reparatoria patrimonial interpuesta por familiares de desaparecidos, el Juez acogió la demanda y rechazó la excepción de caducidad, considerando que: “... recién en el año 1985, una vez vigente la ley de amnistía (para presos por delitos políticos), no habiendo sido liberada (la persona detenida) pudo tener (el reclamante) la seguridad de que había desaparecido forzosamente y recién a partir de ese momento empezó a correr el término de caducidad (de cuatro años)”.

En los casos en que el reclamante es el propio perjudicado, igualmente la persona indebidamente detenida, luego de los atropellos, torturas, tratos crueles e inhumanos a los que fue sometida, no es legítimamente posible suponer ni exigir que durante el régimen de facto arriesgara su vida por intentar resarcir el perjuicio sufrido.

IELSUR tiene dentro de sus tareas, la de patrocinar estos juicios por reparatorias patrimoniales, encarada en el espíritu de la defensa plena de los DD.HH. y en cumplimiento directo del Art. 14 de la Ley Nº15.798 de 27 de diciembre de 1985, ratificatoria de la Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degrantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, así como de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Ley Nº13.751 de 11 de Julio de 1969, Convención Ame-

Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la Convención. Con arreglo al artículo 22, todo Estado Parte en la Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. Este artículo 22 establece lo que se conoce como el Derecho de Petición en beneficio de las víctimas.

Uruguay ratificó la convención por ley N° 15.789, del 27/12/85 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de Naciones Unidas, el 24/10/86.

Dando un paso más, el 16 de junio de 1988 el Poder Ejecutivo realizó las declaraciones de los artículos 21 y 22 de la Convención, elevando a 11 el número de los Estados que las hicieron. Por este acto, el Gobierno de Uruguay ha abierto la posibilidad de que las víctimas de tortura, o sus familiares, acudan ante un órgano internacional (Comité Con-

tra la Tortura) en busca de protección, si es que no logran ver protegidos sus derechos en el ámbito nacional.

Por este avance, vayan nuestras felicitaciones al Gobierno de Uruguay.

La primera reunión de los Estados Partes fue convocada por el Secretario General en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, el 26 de noviembre de 1987 para elegir a los miembros del Comité contra la Tortura. De conformidad con el artículo 17 la reunión eligió como miembros del Comité contra la Tortura a los diez expertos siguientes:

- Sr. Alfredo R.A. BENZON (Filipinas)
- Sr. Peter Thomas BURNS (Canada)
- Sra. Christine CHANET (Francia)
- Sra. Socorro DIAZ PALACIOS (Mexico)
- Sr. Alexis DIPANDA MOUELLE
(Camerún)
- Sr. Ricardo GILAVEDRA (Argentina)
- Sr. Yuri A. KRITRIN (URSS)
- Sr. Dimitar Nikolov MIKHAILOV
(Bulgaria)
- Sr. Bent SØRENSEN (Dinamarca)
- Sr. Joseph VOYAME (Suiza)

La primera reunión del Comité, dedicada a aspectos organizativos, tuvo lugar en Ginebra, del 18 al 22 de abril de abril de 1988.

Seminario sobre la Independencia de Jueces y Abogados en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay

Dos organizaciones internacionales con sede en Ginebra, el CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA) y la COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS (CIJ), auspiciaron y convocaron a un seminario que se celebró en la ciudad de Buenos Aires, del 21 al 25 de marzo de 1988. Copatrocinaron el seminario dos instituciones locales: el CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) y la ASOCIACION DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES.

Asistieron Jueces, Abogados, representantes del Ministerio Público, profesores universitarios y funcionarios gubernamentales, procedentes de los cuatro países indicados más arriba.

En el caso de Uruguay concurrieron invitados por el CIJA y la CIJ, los Magistrados Graciela Barcelona y Hugo Lorenzo, y los Abogados Francisco José Ottonelli, Adalberto W. Pierri, Fernando Urioste y Alejandro Artucio. Por impedimentos de orden personal no pudieron asistir los restantes invitados: Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Nelson García Otero, Fiscal Ofelia Grezzi y Prof. José Korseniak.

Esta reunión formaba parte de una serie de seminarios regionales (ya celebrados en Costa Rica, Zambia, Gam-

bia, Nepal), con el objetivo de unificar criterios y puntos de vista entre las diferentes regiones y sistemas jurídicos, a los efectos de proponer a las Naciones Unidas un conjunto de normas destinadas a garantizar la independencia de Jueces, Abogados, Ministerio Público, y el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

El CIJA ha editado un libro donde se resumen las exposiciones y conclusiones del Seminario de Buenos Aires, el que puede solicitarse a:

Alejandro Artucio
Avda. 18 de Julio 1296 of.201
Montevideo Tel. 98 78 03

Aclaración del Colegio de Abogados del Uruguay

El coordinador de la Revista ha recibido del Colegio de Abogados, con la solicitud de que la publicara, la carta cuyo texto se incluye a continuación.

Lo hacemos con gusto, como es práctica de la Revista, pero también por provenir la aclaración del Colegio, una prestigiosa institución gremial que, además de defender los derechos de la profesión, muestra con frecuencia su preocupación ante actos y hechos que afectan los derechos de la población.

Por otra parte y en lo personal, somos y nos sentimos integrantes del Colegio.

Dr. Alejandro Artucio

Sr. Coordinador de la Revista del IELSUR
PRESENTE

De nuestra consideración:

El Colegio de Abogados del Uruguay, ante las afirmaciones contenidas en el artículo publicado en el Número 1 de su "Revista", de diciembre de 1987, en donde alude a la Institución Gremial de Abogados sobre su gestión en materia de Derechos Humanos, pág. 33, bajo el título "El movimiento de derechos humanos en el Uruguay", cuya autoría es de los Dres. María del Huerto Amarillo y Antonio Serrentino Sabella, desea aclarar:

1º) Que el 1º de noviembre de 1983 el Directorio del Colegio de Abogados del Uruguay creó la Comisión de Derechos Humanos, designando como integrantes a los Dres.: Pablo Fossatti -como Presidente- y Jorge Pessano, Miguel Angel Semino, Rodolfo Schurmann y Fernando Urioste. Una vez constituída esta Comisión, y por su propia decisión, formaron varias sub-comisiones a fin de cumplir los cometidos encargados por el Directorio, encontrándose entre esas sub-comisiones la citada en el artículo de referencia cuyo cometido era la recepción de denuncias individuales de personas afectadas en sus derechos, actuando como Secretario de la misma el Dr. Fernando Urioste, y entre los colaboradores se hallaba uno de los autores del artículo, Dr. Antonio Serrentino. La referida sub-comisión de recepción de denuncias, debía elevar las recibidas, a la Comisión de Derechos Humanos del Colegio, acompañadas del correspondiente informe para que esta Comisión actuara en consecuencia.

2º) La creación de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados del Uruguay no fue impulsada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como erróneamente se afirma en el artículo referido, sino que se creó por decisión propia del Colegio de Abogados y su funcionamiento nunca estuvo supeditado a ninguna de las demás organizaciones de defensa de los Derechos Humanos, correspondiendo señalar que recién el 13 de marzo de 1984 el Directorio, en su sesión ordinaria resolvió trabajar en coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos para una mayor eficacia y evitando así la duplicación de esfuerzos.

3º) La Comisión de Derechos Humanos gozó, desde su creación y hasta el día de hoy, de amplia autonomía, sin perjuicio de las facultades privativas del Directorio del Colegio, conferidas por el Estatuto que rige a la institución, habiendo siempre sus Directores, desde 1983 y hasta la fecha impulsado su funcionamiento.

4º) Es inexacto que exista una resolución del Directorio del Colegio de Abogados que hubiera resuelto que no era posible amparar a los defensores de detenidos en caso de requerirlo las circunstancias; muy por el contrario, en todos los casos en que ello fue necesario, así procedieron las autoridades del Colegio, y en especial su Presidente Dr. Rodolfo Canabal. Fe de ello pueden dar los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos antes referidos, así como quien desempeñaba las funciones de Secretaría de dicha Comisión, la Dra. María Magdalena Piazza.

5º) A mediados de 1984, la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados, propició la apertura de una lista de todos aquellos Abogados que tuvieran interés en la defensa de los detenidos por supuestos delitos políticos, propuesta que recogió el Directorio del Colegio de Abogados del Uruguay y se concretó con gran éxito, habiéndosele dado, a todo ello, amplísima publicidad. Tan es así que numerosos detenidos por razones políticas, que carecían de defensor, gozaron de patrocinio a raíz de ella. Dicha lista, como estaba propuesto, circuló por todas las organizaciones que actuaban en materia de defensa de los Derechos Humanos lo que facilitó su conocimiento por parte de los detenidos y sus familiares, quienes pudieron elegir, a su voluntad, sus defensores de entre sus integrantes.

6º) De acuerdo a los hechos expuestos, cuya veracidad es fácilmente constatable, ningún motivo imputable al Directorio de este Colegio ni a su Comisión de Derechos Humanos pudo haber determinado que algunos integrantes de la sub-comisión de recepción de denuncias, hubieran decidido "desmembrarse" y fundar el IELSUR, pues, dentro del Colegio gozaron siempre del mayor apoyo y espacio para poder, en ese ámbito, volcar todos sus esfuerzos en defensa de los Derechos Humanos, como continuaron haciéndolo hasta el presente quienes integran aquella Comisión.

7º) El Colegio de Abogados del Uruguay, en ningún momento resolvió no facilitar su apoyo a las innumerables denuncias de violación a los derechos humanos, y mucho menos "que no era posible" el amparo a sus defensores, como así lo afirma la Revista del IELSUR y su cita al pie de la página 33 (15) "Resolución del Colegio de Abogados. Sesión del 1º de marzo de 1984". No sólo no existe resolución alguna en ese sentido por parte del Colegio de Abogados del Uruguay, sino que, tampoco hubo Sesión del Directorio de dicha Institución Gremial el 1º de marzo de 1984.

8º) No existieron por tanto limitaciones de carácter "burocrático", que provocaron el "desmembramiento de un grupo de abogados de la Subcomisión, dispuestos a asumir la responsabilidad de dar curso a las denuncias presentadas, tramitando la defensa jurídica de los afectados por la represión ante los poderes públicos".

Descontando desde ya, que la presente carta será publicada en el próximo número de vuestra Revista, saludan a Ud. atentamente,

Dr. Carlos Payssé Cash
Presidente

Beatriz Rovira de Pessano
Secretaria

Los autores del artículo que motivó esta aclaración, nos solicitan que precisemos que la referencia que hicieron en su texto (nota al pie de la pág. 33, Revista IELSUR Nº1 Dic/87) fue errónea y donde dice "Resolución del Directorio del Colegio de Abogados. Sesión del 1º de marzo de 1984", debe decir "Resolución de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados. Sesión del 1º de marzo de 1984". Por tanto, la decisión comentada no fue adoptada por el Directorio del Colegio, sino por su Comisión de Derechos Humanos.

El acta de dicha reunión obra en poder de IELSUR y está a la disposición de las autoridades del Colegio.

Referente a la Unión Cívica

Hemos recibido de un colega y amigo, el Dr. Juan Antonio Pisano, distinguido integrante y militante de la Unión Cívica, una carta en la que nos señala su extrañeza -y dolor- porque en el artículo "Acciones Legales contra la Impunidad del Terrorismo de Estado", publicado en el N° 1 de nuestra Revista (págs. 5 a 13), habíamos omitido mencionar las propuestas y acciones emprendidas por esta colectividad política para oponerse a la impunidad de los violadores de derechos humanos.

A efectos de reafirmar la verdad y para que los lectores, tanto de la Unión

Cívica como de otras orientaciones, tengan la certeza de que no ignoramos dicha actuación, vayan estas palabras.

En virtud de la corta extensión impuesta al artículo, su autor no mencionó una decena de proyectos de ley e iniciativas que circularon con el mismo objetivo de oponerse a la impunidad y alcanzar la verdad y la justicia. Entre ellos, un proyecto preparado conjuntamente por SERPAJ y IELSUR.

Como queda dicho, el autor del artículo no abordó -ni podía hacerlo- todo el panorama; tan sólo una parte de él. Muchas iniciativas que marcharon por caminos que estimamos justos y dignos no fueron mencionadas.

No tenga dudas nuestro colega que IELSUR valoró altamente el rol positivo jugado en esta difícil instancia de la vida del país, por la Unión Cívica y por sus legisladores, tanto en el trámite de la discusión parlamentaria como fuera de él.

Esperamos que así quede salvada una omisión que nunca se quiso.

El Coordinador



LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG)

Dr. Alejandro Artucio

Si se logra el respeto de los Derechos Humanos, las personas podrán disfrutar de una vida digna y plena. Pero no basta con conquistarlos; es necesario defenderlos permanentemente, porque siempre existirá el riesgo de que sean desconocidos y avasallados.

D DERECHOS HUMANOS

Ya nadie duda de la importancia y trascendencia de lo que ha dado en llamarse "derechos humanos", y de que si éstos se cumplen y respetan, la mujer y el hombre, el niño y el anciano, el poderoso y el desvalido, podrán disfrutar de una vida digna y plena y quedar, como dice el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos "liberados del temor y la misera".

Los derechos humanos conforman un sistema de vida integral, completo, que cubre lo individual, lo colectivo, lo político, lo económico, lo cultural, lo social. Los derechos humanos no tienen nacionalidad, ni raza, ni credo ideológico o religioso exclusivo, porque pertenecen a todos los seres humanos de todos los continentes.

Todos ellos valen por igual, pero además son interdependientes el uno del otro y frecuentemente no puede concebirse el uno sin el otro. Como dijo la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 32/130 (diciembre/77) "todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y debe prestarse la misma atención a la aplicación, promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales."

Así no es posible la realización plena de los derechos civiles y políticos, sin el disfrute de los económicos y culturales y a la inversa. Por tanto, la lucha por su vigencia efectiva los comprende a todos.

Siendo así lo anterior, es también cierto que según los continentes, según las culturas, las modalidades nacionales y regionales, puede cambiar y cambia el énfasis puesto en uno u otro tipo de derechos. Mientras los países desarrollados priorizan los civiles y políticos, los del llamado tercer mundo lo hacen respecto a los económicos y sociales. Pero esto sólo debería ser una cuestión de énfasis que no puede afectar al principio de que todos valen por igual.

A lo largo de los años y muchas veces luego de ingentes esfuerzos y luchas -en los que no faltaron la violencia y el sufrimiento- se fue logrando con avances y retrocesos, porque así camina la historia, el compromiso por parte de los pueblos y naciones civilizadas, de reconocer y respetar un conjunto de derechos iguales para todos los seres humanos, por el sólo hecho de serlo. Son éstos los "derechos humanos".

En distintos foros internacionales se fue elaborando una lista de derechos que los pueblos admitían sin discusión y fueron quedando otros para ser incorporados a ella en un futuro. Por tanto, la lista no es estática y a ella se agregan de tiempo en tiempo nuevos derechos (1), según la evolución de la humanidad y a medida en que se van acortando las distancias que separan a los pueblos, provocadas por diferentes pautas culturales e históricas. Como ya se adelantó, este reconocimiento de derechos no se fue dando en general por concesión unilateral de los gobiernos, sino que ha sido el fruto de luchas y conquistas arrancadas por los oprimidos a los opresores, y que se fueron plasmando en las Constituciones políticas, en normas legislativas y más tarde en tratados y textos internacionales.

Tan hondo se han adentrado en la conciencia de la humanidad, que hoy puede decirse que su respeto o su violación interesan y comprometen a la comunidad internacional, con prescindencia del territorio en que suceden los hechos.

En este mismo orden de ideas -y ello interesará para el trabajo de las ONG- puede decirse que se ha abierto camino definitivamente la posición y la comprensión de que los derechos humanos no son un asunto que compete exclusivamente a la jurisdicción interna o doméstica de los Estados, y que por tanto su violación o su irrespeto en un Estado, concierne a toda la comunidad internacional. Las Naciones Unidas han reconocido, como se hizo constar en la Declaración de la Conferencia de ONG celebrada en el Palacio de Naciones, en Ginebra, en diciembre de 1983 que "las violaciones de los derechos humanos dondequiera que ocurran, son cuestiones de legítimo interés internacional". Este desarrollo de las ideas permitió introducir la convicción de que es necesario establecer mecanismos para la protección internacional de los derechos humanos.

Incluso puede decirse que la violación grave y sistemática de los derechos humanos, además de afectar al individuo, puede llegar a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Para que exista paz es necesario que se respeten los derechos humanos y para que se respeten los derechos humanos es necesaria la paz; tales son los vínculos entre ambos conceptos.

(1) Como el derecho al desarrollo, a la participación popular, a un nuevo orden económico internacional.

EL POR QUE DE SU DEFENSA Y PROMOCION

Se deben defender y promover permanentemente los derechos humanos - promoción es prevención- porque existe y siempre existirá el riesgo de que sean desconocidos, ignorados y avasallados. Al igual que la democracia, los derechos humanos nunca terminan de consolidarse y es necesario mantener una actitud siempre vigilante. El ser humano colocado en posición de poder, suele manifestar una tendencia al abuso, al exceso o a la arbitrariedad, aunque lo haga basado en motivos que considera nobles y altruistas. Por tanto y mientras no se cambie esta predisposición, originada ya sea en un defecto de la condición humana o en un problema de educación, debe la sociedad defender sus conquistas.

Exigir el respeto y cumplimiento de los derechos humanos -para su uso y disfrute- es tarea que corresponde a todo ser humano en cualquier parte del planeta, sin que importe el régimen político, económico o social en el que viva. Como se diría en términos geopolíticos, tanto al Oeste como al Este, tanto al Norte como al Sur. Sin que importen tampoco las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, el color de la piel.

En el marco nacional, al interior de un Estado, esa tarea -dura y árida muchas veces y aún riesgosa- corresponde y obliga a todos los que habiten en su territorio, ya sean nacionales o extranjeros. Además de alcanzar a cada miembro de la sociedad, alcanza por natural extensión a los agrupamientos que se forman en la sociedad. Así por ej. a los partidos políticos, a los sindicatos y confederaciones sindicales, a las demás organizaciones sociales, a las iglesias de distintas confesiones, a los estudiantes. Corresponde y obliga también y muy particularmente al gobierno (Poder Ejecutivo), al Parlamento y al Poder Judicial.

Y corresponde y obliga, por ser éstas las razones de su propia existencia, a las **Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos (ONG)**. Para ello son creadas y para ello existen.

LAS ONG Y EL PAPEL QUE DEBEN DESEMPEÑAR

En diversas resoluciones de las Naciones Unidas se subraya la importancia que la comunidad organizada de naciones asigna a la existencia y funcionamiento de las ONG y a su rol relevante en la protección y promoción de los derechos humanos. Por ej. y refiriéndose concretamente a las ONG nacionales, la Asamblea General de las Naciones Unidas dijo el 13/dic./85 en su Resolución 40/123, que "Alienta a todos los Estados Miembros a que adopten medidas adecuadas para establecer instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos o fortalecerlas en los casos en que ya existan". Y que "señala a la atención de los Estados el papel constructivo que pueden desempeñar las organizaciones no gubernamentales nacionales".

Otros organismos intergubernamentales como la Asamblea General de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Europa, la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos, la Organización de la Unidad Africana, la Comisión y su Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se han pronunciado en reiteradas oportunidades señalando el

papel constructivo de las ONG, y en muchos casos les han acordado un Estatuto Consultivo que les permite participar en los trabajos de estos órganos.

Las ONG sirven de vehículo para promover las relaciones del individuo con el Estado y de los individuos entre sí. Son como más de una vez se ha dicho "la voz de los pueblos de las Naciones Unidas". Y son estos "pueblos" los titulares de la Carta de las Naciones Unidas y de la preocupación por el respeto de los derechos humanos (Ver Preámbulo y art. 1o. de la Carta).

A las ONG corresponde también promover el entendimiento entre los hombres, ya sea dentro o fuera de las fronteras territoriales del Estado; trabajar por la paz -en un concepto más amplio que el de "ausencia de guerra"- y por la solución pacífica de los litigios. Les corresponde igualmente, promover y defender todos y cada uno de los principios que sirven de sustento a los derechos humanos. Solo a vía de ejemplo y para no hacer una larga enumeración, defender la vida, la integridad personal, la honra, la dignidad, la igualdad, la no discriminación- ya fuera por motivos de raza, origen étnico, o nacional, el color de la piel, idioma, sexo, edad, religión o creencias, opiniones políticas, ideológicas o filosóficas, -el acceso a la justicia, a beneficiar de las ventajas del desarrollo económico y tecnológico, a la salud, al trabajo, a la educación, a una vida digna y plena.

Las distintas sociedades que pueblan el planeta encaran problemas distintos en materia de derechos humanos, según sean las peculiares circunstancias históricas por las que atraviesan en un momento dado. Depende también de los diferentes sistemas jurídicos que han elegido para regir su vida en común. Estas particularidades deben ser tenidas en cuenta por las ONG (El apartheid no se sufre en Uruguay y resulta el tema central en Sudáfrica y Namibia). Todo ello -lo repetimos- sin dejar de reconocer que existen una serie de derechos ya catalogados y aceptados como comunes a todas las sociedades, que son precisamente los que hemos llamado "derechos humanos". Con estas precisiones podemos entrar a señalar las distintas actividades y tareas hacia cuyo cumplimiento debe tender una ONG.

ACTIVIDADES Y TAREAS A CARGO DE LAS ONG

NACIONALES QUE SE OCUPAN DE DERECHOS HUMANOS.

Sin perjuicio de lo ya dicho, todo podría resumirse en un par de conceptos: a) promover y proteger los derechos humanos; b) para que ellos sean respetados bregar por un régimen político democrático, participativo, y sujeto al Imperio del Derecho.

No obstante, a efectos de facilitar la comprensión veremos por separado algunas de esas actividades y tareas, advirtiendo que varias se superponen.

PPROMOCION Y PROTECCION

POR MEDIO DE LA INFORMACION

Es un hecho indiscutido el que existen mejores posibilidades de que los derechos humanos sean respetados, si el público está bien informado de sus propios derechos y deberes y de los derechos y deberes de los demás, incluyendo los del Estado. No son por supuesto -como tampoco lo son las otras que se reseñan en este documento-

actividades privativas de las ONG, sino de toda la sociedad. Pero las ONG deben considerarlo como una tarea prioritaria.

En este sentido se requerirá que las ONG *informen* en forma periódica a:

- el Gobierno y autoridades de los tres Poderes,
- los medios de comunicación social, para poder llegar al gran público,
- los medios académicos y jurídicos (en especial la Facultad de Derecho y el Colegio de Abogados),
- los partidos políticos y sus representantes en el Parlamento, los sindicatos y las organizaciones sociales,
- las restantes ONG radicadas en el país,
- los distintos órganos y organismos que en el campo internacional se ocupan de la promoción y protección de los derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), OIT, UNESCO, las NACIONES UNIDAS (ONU) y demás organismos pertenecientes a la familia de las N.U., a la Comisión Europea de Der. Hum. (Consejo de Europa), así como a las ONG internacionales que tienen su sede en el exterior.

En estos casos la información a proporcionarles será la referente a cómo se cumplen y respetan los derechos humanos en el país. En determinadas circunstancias, corresponderá transmitir la información a algunos gobiernos extranjeros, particularmente a aquellos que están representados en los órganos y organismos internacionales.

Para cumplir estos cometidos, las ONG pueden utilizar *diferentes medios*:

- Poner en funcionamiento un programa de *publicaciones*, por medio de boletines, folletos, libros y demás (en ellos se incluirán los textos de instrumentos jurídicos internacionales). Tales publicaciones que serán tanto periódicas como esporádicas, constituirán un medio idóneo para mantener contacto con las diferentes zonas o regiones del país y con el exterior.

- Emitir declaraciones públicas y comunicados a la prensa sobre temas de interés o de actualidad.

- Organizar y participar en Coloquios, Conferencias, reuniones, mesas redondas y exposiciones sobre distintos aspectos del tema de los derechos humanos, ya fuere en el ámbito nacional como internacional.

- Apoyar brindando información, contactos y ayuda material a misiones de observación o investigación que vengan del exterior.

- Formar parte de misiones internacionales que visiten otros países.

La información a difundir versará cuando vaya dirigida al público, sobre qué son los derechos humanos (su concepto), qué significan y qué implican, o qué consecuencias pueden derivarse de su incumplimiento. Será conveniente adoptar una noción amplia del concepto, orientada hacia el futuro y en desarrollo permanente (nuevos derechos se irán incorporando a la lista existente). A su vez se tenderá a popularizar el concepto de derechos humanos, de forma de hacerlos comprensibles para todos los integrantes de la sociedad, fuere cual fuere su nivel cultural.

El *contenido de la información* que presten las ONG para promover y proteger los derechos humanos estará dirigido a:

- Fomentar el respeto y observancia de los derechos humanos, insistiendo en que

su goce y disfrute aparece una mejora de la calidad de la vida.

- Procurar desarrollar y acrecentar la conciencia de la población sobre la importancia de preservar los derechos humanos, defenderlos y desarrollarlos.

- Difundir la lista de los derechos humanos ya reconocidos y admitidos como tales a nivel nacional e internacional.

- Explicar a todos los niveles posibles, el funcionamiento de normas y mecanismos que buscan asegurar el respeto de los derechos humanos, ya pertenezcan a la legislación interna o a la internacional. Informar sobre la subsidiariedad del derecho internacional y sobre la posibilidad de acudir ante foros internacionales para hacer respetar sus derechos.

- Informar sobre desarrollos del derecho internacional en este tema y su eventual aplicabilidad al derecho interno. Informar sobre experiencias y jurisprudencia emanada de órganos intergubernamentales (N.U., OEA, UNESCO, OIT, etc.) y de tribunales nacionales de otros países.

- Controlar el debido cumplimiento por las autoridades públicas de los tratados internacionales referentes a derechos humanos.

- Poner en conocimiento del público las fechas en que el gobierno debe presentar informes a los organismos intergubernamentales de protección a los derechos humanos (ejemplos: informes al Comité de Derechos Humanos que funciona en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que funciona en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), al Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial). Tales informes son exigidos con una periodicidad de tres o cuatro años, por los distintos Tratados que vinculan a la Rpca. En este aspecto, el trabajo de una ONG puede ser doble:

- a) colaborar con el gobierno suministrándole información fáctica para ayudarle a redactar el informe;

- b) actuar como mecanismo de contralor del contenido de dichos informes.

ELABORACION DE NORMAS

SOBRE DERECHOS HUMANOS

- Promover la elaboración y aprobación por el Parlamento de normas legislativas sobre derechos humanos.

- Promover la elaboración y aprobación por el Ejecutivo de normas reglamentarias, tendientes a completar las anteriores.

Tales normas serán sustantivas, para por ejemplo incorporar el reconocimiento de nuevos derechos que no lo estaban formalmente, o serán procesales, para completar o mejorar los mecanismos de control existentes, o crear nuevos con la finalidad de asegurar el uso y disfrute de los derechos humanos.

- Promover modificaciones en la legislación o la sanción de nuevas leyes, con el objetivo de adaptar la legislación nacional al derecho internacional. En virtud de la ratificación o adhesión por la Rpca. de Tratados, Convenciones o Pactos, el Estado contrajo o contraerá la obligación no sólo de respetarlos, sino también de adecuar a

ellos su legislación interna. Y debido a la entrada en vigor para Uruguay en los últimos años, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Convención contra la Tortura y las Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, es necesaria una labor legislativa en el sentido ya indicado.

- Promover, junto a otros sectores o grupos de la sociedad, la firma ratificación y/o adhesión de Tratados, Convenciones o Pactos Internacionales sobre derechos humanos.

En el campo de la elaboración de normas, será conveniente mantener canales de comunicación y coordinación con otras ONG, con miembros del Poder Legislativo, del Ejecutivo, con entidades académicas como la Facultad de Derecho, y con entidades profesionales como el Colegio de Abogados. Será necesario un análisis profundo de la normativa nacional, a efectos de ajustar su compatibilidad con el derecho internacional, y en su caso colmar carencias y/o lagunas.

EDUCACION SOBRE DERECHOS HUMANOS

En materia de educación y enseñanza de los derechos humanos, las tareas de una ONG serían, entre otras:

- Promover ante las autoridades de la enseñanza en sus diversos niveles, la inclusión de cursos sobre derechos humanos en los programas oficiales. Sería conveniente comenzar por la enseñanza superior, para ir luego a la secundaria y técnica, y finalmente a la primaria.

- Promover cursos de actualización y de especialización en la materia, que comprendan separadamente a Magistrados y funcionarios judiciales, a profesores, maestros, abogados y periodistas.

- Promover cursos para funcionarios encargados de la aplicación de la ley, que comprendan separadamente, a funcionarios policiales, militares, personal penitenciario, personal encargado de la custodia de menores y en general de personas privadas de libertad por cualquier motivo que fuere. En los casos de funcionarios policiales y militares se deberá lograr que estos cursos formen parte de los programas de estudio de sus institutos de enseñanza.

- Procurar que la enseñanza de los derechos humanos alcance también a otros sectores de la sociedad (trabajadores urbanos y rurales, etc.), que se imparta en un lenguaje accesible y que su contenido se adapte al nivel cultural de quienes la reciban. Una idea adecuada en este aspecto, es la de llevar a cabo de tanto en tanto, "talleres" de trabajo en ciudades del interior, en sindicatos, en locales sociales, en iglesias, en centros comunales.

En todos los casos la enseñanza, deberá comprender no sólo los aspectos sustantivos, sino también mecanismos y formas necesarias para presentarse en reclamo de los derechos afectados. En una palabra, con espíritu ambicioso, el que cada miembro de la sociedad sepa no solo cuáles son sus deberes y sus derechos, sino también cómo hacerlos respetar y ante quién deben acudir en busca de ayuda.

La esefianza deberá tener muy especialmente en cuenta, las características peculiares de cada sociedad, o de cada región del país, en un momento dado.

PROMOCION Y DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y DE LOS ABOGADOS

Para que los derechos humanos estén adecuadamente protegidos, es esencial que se garantice plenamente la independencia, imparcialidad e idoneidad de los Magistrados judiciales, así como la independencia e idoneidad de los abogados.

Para ello, las ONG deben esforzarse por colaborar y apoyar todas las actividades que busquen alcanzar estos objetivos. Lo harán por medio de la información que difundan, por su participación en conferencias y reuniones en las que se debata el tema, por la denuncia -nacional e internacional- de situaciones que amenacen o atenten contra esa independencia e imparcialidad; por su apoyo a la elaboración de normas.

ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA A PERSONAS Y GRUPOS CON BAJOS INGRESOS

Este aspecto del trabajo de las ONG consiste en llevar a la práctica la protección -en plano jurídico- de los derechos humanos. A los abogados les corresponde por imperativo ético -y ello debe ser tenido en cuenta cuando se programa su formación académica- prestar asistencia jurídica sea ante los tribunales de justicia, sea ante la administración, para hacer respetar derechos humanos amenazados y eventualmente, hacer cesar la violación y reparar el derecho dañado, obteniendo en su caso, indemnización. La lucha por los derechos humanos en este ámbito, requiere de abogados competentes, conscientes y valerosos, dispuestos a enfrentar los abusos e interferencias del poder. Con ello se está buscando hacer realidad el derecho de todo habitante de acudir ante la justicia.

De ahí la importancia para las ONG que procuran defender derechos humanos, de contar con abogados que reúnan las características señaladas.

Se destacan las siguientes actividades, consistentes en prestar asistencia jurídica gratuita a individuos y grupos que tengan bajos ingresos, asistencia que incluya asesoramiento, consejo, promoción de acciones judiciales o administrativas, defensa en juicio:

- A integrantes de minorías étnicas o grupos nacionales (inmigrantes del mismo origen nacional), que pudieran sentirse discriminados.

- A los habitantes de barrios marginales, que suelen estar más expuestos a los abusos y arbitrariedades.

- A grupos o sectores vulnerables, como el de las personas reclusas a causa de su mala salud mental (conocido en otras latitudes como "problema del internamiento en hospitales psiquiátricos").

- A los agrupamientos asociativos que implican formas de participación popular (sindicatos, cooperativas, uniones vecinales, asociaciones para la defensa del medio ambiente, del consumo, etc.), a los efectos de darle forma legal y que eventualmente

puedan gestionar personería jurídica. En general, a toda persona de bajos ingresos que sea injustamente atacada o amenazada en sus derechos.

- Prestar asistencia para promover acciones o quejas ante foros internacionales, una vez que se han agotado todos los recursos jurídicos que otorga la jurisdicción interna, y el reclamante se considere aún perjudicado.

Cuando luego de haber padecido un *régimen dictatorial*, bajo cuyo imperio se negó el Estado de Derecho y se practicaron violaciones graves, persistentes y reiteradas de los derechos humanos, tiene lugar la caída de ese régimen y su sustitución por uno democrático, ello coloca a las ONG ante una situación diferente, excepcional, que las obliga a un trabajo acrecido. Suele suceder (así pasó en nuestra región con los regímenes militares de Argentina, Bolivia, Brasil y Uruguay), que decenas, a veces centenares y aún miles de personas, desean acudir ante la Justicia en busca de reparación o para denunciar los delitos de que fueron víctimas. Antes les fue imposible hacerlo, debido a la ausencia de garantías y al terrorismo de Estado que se practicaba. El retorno democrático y por tanto el libre funcionamiento de la Administración de Justicia, lo hace entonces posible.

En estas situaciones las ONG que cuentan con Abogados, deberán prestar asistencia jurídica gratuita:

- para que los afectados puedan denunciar ante la justicia los delitos de que fueron víctimas y exigir se investiguen adecuadamente y se establezcan -en su caso- las responsabilidades consiguientes.

- para que puedan reclamar la devolución de sumas indebidamente pagadas, del tipo de las fianzas carcelarias y expensas por gastos carcelarios.

- para reclamar la devolución de bienes ilegítimamente confiscados o incautados.

- para iniciar juicios de responsabilidad civil contra el Estado, a causa de las violaciones de derechos humanos padecidas por obra de funcionarios gubernamentales.

- para exigir la revisión de juicios penales viciados, que hayan aparejado condenas ilegítimas o inadecuadas, y que estuvieron motivadas en delitos o actividades de tipo político, ideológico, gremial, o en simple arbitrariedad.

- para promover la anulación de actos de la Administración, contrarios a Derecho o cometidos con desviación de poder, que hayan afectado los derechos del reclamante.

- para lograr la reposición en sus cargos (funcionarios públicos), o la reintegración a sus trabajos o pago de indemnización adecuada, a los trabajadores que fueron despedidos. En ambos casos cuando la medida que los afectó haya estado motivada en delitos o actividades de tipo político, ideológico, o gremial.

- Prestar asistencia jurídica a sindicatos, organizaciones, asociaciones y demás para reclamar contra actos arbitrarios de la autoridad que hayan afectado sus derechos; para exigir el reintegro de personerías jurídicas y devolución de bienes confiscados.

Antes de finalizar este punto, corresponde precisar que de ninguna manera la ONG debe entorpecer el ejercicio de la profesión de abogado, ni competir con ellos. Por ello solamente se hará cargo de las tareas de asistencia jurídica gratuita, cuando

los afectados -personas o grupos- carezcan de los recursos necesarios para contratar un abogado. En los casos en que dichas personas o grupos dispongan de recursos, si la ONG toma a su cargo el caso por estimar que así se favorece la lucha por los derechos humanos, le cobrará honorarios de acuerdo al Arancel profesional; tales honorarios serán destinados al funcionamiento de la ONG.

ACTIVIDADES DE ESTUDIO E INVESTIGACION

Para que una ONG pueda cumplir de manera adecuada sus cometidos, le será imprescindible estudiar y desarrollar investigaciones sobre diversos aspectos de la realidad y sobre situaciones que puedan influir en el uso y disfrute de los derechos humanos. Las conclusiones de tales estudios e investigaciones constituirán la base que oriente y dirija una actividad determinada.

Simplemente a vía de ejemplo -pues el espectro es muy amplio- pueden mencionarse trabajos de investigación sobre la Paz y los Derechos Humanos, sistema Penal y Penitenciario, Fuerzas Armadas y su ubicación en la sociedad, Infancia y Juventud, Medio Ambiente, Mala Salud Mental, Independencia de los Magistrados y los Abogados, Discriminación.

A tales efectos y para encarar la investigación, le será necesario disponer de archivos y bibliotecas adecuadas, con documentos y publicaciones nacionales y extranjeras. Ello sin perjuicio de consultar otros archivos y bibliotecas y de la consulta con especialistas.

REQUISITOS QUE DEBEN ENCONTRARSE

EN UNA ONG NACIONAL

Por último, para que una ONG pueda cumplir los objetivos para los que fue creada, es muy importante que reúna, entre otros, los siguientes requisitos:

- su organización interna debe ser democrática y pluralista; es condición indispensable que no responda a intereses político-partidistas;
- debe buscar permanentemente el diálogo con el gobierno, con la oposición y con sectores independientes;
- quienes la integran y muy especialmente quienes la dirigen, deben estar íntimamente convencidos de la justeza de esa lucha por alcanzar los objetivos trazados. Su trabajo debe ser militante y con una elevada vocación de servicio y entrega a una causa: la de los derechos humanos.

LAS ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN LAS DEMOCRACIAS EN TRANSICION

*Emilio F. Mignone **

¿Tienen las organizaciones de derechos humanos, nacidas con las dictaduras militares, un papel que cumplir en las democracias en transición de América Latina?

Un intento de contestación a esta pregunta es particularmente interesante en la República Argentina, cuya sociedad fue muy activa en la respuesta al terrorismo de Estado y donde existen numerosas instituciones que actuaron con eficacia en el momento de la persecución. Hoy enfrentan problemas diversos y algunas encuentran dificultades para adaptarse a un nuevo contexto, que ofrece menos riesgos pero se presenta con mayor complejidad.

La cuestión es importante para la sociedad, para las organizaciones mismas y para los núcleos y agencias externos que prestan su fraterna solidaridad.

Me parece útil, por ello, procurar una clarificación a la luz de la experiencia de cuatro años de gobierno constitucional en la Argentina, comparada con situaciones parecidas en el Cono Sur de América, como son las de Bolivia, Brasil y Uruguay.

El juicio a los responsables

La primera consideración no ofrece dudas. Las sociedades emergidas del terrorismo de Estado tienen necesidad de procurar la sanción de los crímenes cometidos, para evitar que vuelvan a repetirse. Si las circunstancias políticas y legales lo permiten, las organizaciones de derechos humanos juegan en la búsqueda de ese objetivo un papel fundamental.

Sólo en la República Argentina ha sido posible, aunque en forma limitada, el juicio

(*) Emilio F. Mignone es abogado, profesor y luchador incansable por la vigencia de los derechos humanos. Dirige el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en Argentina. Tuvo valiente y destacada actuación en su país durante los duros años de la dictadura militar. Fue hostigado y detenido en varias oportunidades. Una de sus hijas fue detenida por militares en su propio domicilio, desapareciendo posteriormente.

y la condena a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar. El Congreso Nacional, en diciembre de 1983, aprobó la ley 23.040, por la cual fue anulada la autoamnistía dispuesta por el gobierno de facto en setiembre del mismo año. Por su parte el presidente constitucional Raúl Alfonsín, a los tres días de su instalación, el 13 de diciembre de 1983, dictó el decreto número 158, por el cual se dispuso el procesamiento, ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de los nueve integrantes de las tres primeras juntas militares (Videla, Massera, Agosti; Viola, Lambruschini, Graffigna; Galtieri, Anaya, Lami Dozo). Más adelante esta medida se extendió a los generales Ramón J. Camps y Luciano Benjamín Menéndez y al almirante Rubén J. Chamorro, de notoria actuación criminal durante la represión clandestina. En la misma fecha el Poder Ejecutivo envió al parlamento un proyecto de ley, que con algunas modificaciones fue sancionado en febrero de 1984 bajo el número 23.049, por el cual quedaron sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares los delitos cometidos durante el gobierno de facto por los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias.

Las medidas reseñadas indican la línea fundamental de la política de Alfonsín, que los acontecimientos posteriores han confirmado. Esta consistió en incriminar **únicamente** a la cúpula del régimen militar (“los que dieron las órdenes”, según la frase repetida durante la campaña electoral) y ofrecer a las fuerzas armadas la oportunidad de producir ellas mismas esa sanción, a través de los tribunales castrenses.

La gravitación de los hechos modificó, en parte, dicha orientación. El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas se rehusó a juzgar a sus camaradas y esto trajo por consecuencia que las causas pasaran, en virtud de una norma supletoria de la ley 23.049, a la justicia federal. De esa manera tuvo lugar durante 1985 el famoso juicio oral y público a los comandantes en jefe, llevado adelante por la **Cámara Federal en lo Penal** de la Capital Federal, que trajo como resultado las condenas de Videla, Massera, Agosti, Viola y Lambruschini (los dos primeros a perpetuidad) y la absolución de los restantes. Con posterioridad el mismo tribunal condenó a los generales Ramón J. Camps y Pablo O. Riccheri, al comisario Miguel Etchecolatz y al médico policial Jorge A. Bergez. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó dichos fallos, pero liberó a Etchecolatz y Bergez en virtud de los términos de la ley de obediencia debida, N°23.521. **Existen, por lo tanto, en la Argentina, sólo siete condenados por los crímenes de la dictadura militar y es poco probable que ese número se incremente.**

La llamada ley de punto final, número 23.492, sancionada en diciembre de 1986, amnistió a la mayoría de los integrantes de las fuerzas armadas y afines. Merced a la eficaz tarea de las cámaras federales, en el breve plazo de sesenta días concedido por dicha norma, se obtuvo el procesamiento de alrededor de 400 acusados. Pero sobrevinieron los acontecimientos de la Semana Santa de 1987, iniciados por la negativa del mayor Ernesto Barreiro de presentarse ante la justicia. El amotinamiento del cuerpo de comandos, encabezado por el teniente coronel Aldo Rico y la renuencia de las fuerzas armadas para reprimirlo, indujeron al presidente Alfonsín a presionar a los legisladores para obtener la sanción de la ley 23.521, denominada **de la obediencia debida**. En virtud de sus disposiciones, con excepción de unos cuarenta oficiales superiores retirados, la amnistía se ha extendido a la totalidad de los cuadros.

Queda, entonces, una tarea por cumplir y es la prosecución de los juicios contra ese reducido grupo de militares.

En el desenvolvimiento reseñado, las organizaciones de derechos humanos tuvieron una actuación decisiva. La presión por ellas ejercida dio origen a la salvaguardia de la ley 23.049 que permitió el traslado de las causas de los tribunales militares a los civiles; su movilización permitió la acumulación de pruebas y sus abogados representaron en las causas a las víctimas y a sus familias. Sin esa presencia no se hubiera obtenido el logro. descripto que, aunque magro en relación con las expectativas, es sin duda sobresaliente en el marco de lo ocurrido en otras naciones del subcontinente. En efecto, tanto en Brasil como en el Uruguay las leyes de amnistía han impedido la iniciación de juicios y únicamente la perspectiva del plebiscito podría modificar la situación en este último país.

L a memoria social

No concluye, sin embargo, con los juicios penales la función de las organizaciones de los derechos humanos con respecto al pasado. Existe otra tarea igualmente importante, que no concluirá nunca y es la construcción y consolidación de la memoria social.

Si la justicia legal no sanciona a los responsables, la sociedad tiene que hacerlo. Hay formas muy variadas que pueden estimularse. Un ejemplo lo constituye el folleto publicado en Buenos Aires en octubre de 1987, por nueve organizaciones de derechos humanos, intitulado **"Culpables para la sociedad - Libres por la ley"**. Este trabajo, elaborado por el Programa de Documentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con la ayuda de las filiales en el interior de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, incluye en forma alfabética los nombres, grados, funciones y crímenes de los 400 militares y policías amnistiados por la ley 23.521, de la obediencia debida. Anteriormente el mismo centro publicó un volumen intitulado **"Terrorismo de Estado - 692 responsables"**, con los nombres, cargos y grados de ese número de acusados.(1)

Dentro de este orden de ideas, entre los servicios ofrecidos por el Programa de Documentación del CELS, cabe mencionar el archivo testimonial, que da cuenta de los centros de detención clandestina por donde pasaron el 25% de los detenidos - desaparecidos documentados; el archivo fotográfico que abarca al 50% de los denunciados y el servicio de información para investigadores, periodistas y organizaciones sociales.

Un documento que testimonia con elocuencia el pasado y cuyo título indica con claridad su propósito, es el libro **"NUNCA MAS, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas"**(2). Cabe señalar a este respecto que la ingente labor de esa Comisión pudo realizarse, en gran medida, por la tarea previa, la cooperación y los archivos de las organizaciones de derechos humanos, en particular el CELS y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

Únicamente con el recuerdo de lo ocurrido, que sólo es posible en el marco de una democracia, "podremos estar seguros de que NUNCA MAS en nuestra patria se

repetirán los hechos que nos han hecho trágicamente famosos en el mundo civilizado”, dice el ilustre escritor Ernesto Sábato, presidente de la CONADEP, en el prólogo de ese volumen.

Pero ni **NUNCA MAS**, del cual se vendieron en la Argentina 250.000 ejemplares, ni las publicaciones de las organizaciones de derechos humanos son suficientes. Por ello una de sus funciones esenciales consiste en impulsar las manifestaciones literarias y artísticas - como las conocidas películas “**La historia oficial**” y “**La noche de los lápices**”; los congresos, seminarios, talleres, mesas redondas, debates, reuniones, conferencias, que se realizan constantemente en todo el país en las instituciones más diversas.

Un ejemplo de esta voluntad lo constituye el lanzamiento de la **Fundación Memoria Histórica y Social Argentina**, creada por hombres y mujeres pertenecientes a las organizaciones de derechos humanos y al mismo tiempo familiares de víctimas de la represión ilegal. Entre sus objetivos está el de organizar una casa donde se mantenga, en forma viva y a través de los distintos medios de documentación, reproducción y difusión, el recuerdo de este verdadero holocausto sufrido por nuestro pueblo.

L La educación

La vigencia de los derechos humanos exige una permanente tarea de educación popular. Corresponde esa misión, en primer término, al sistema de enseñanza formal, tanto estatal como privado y a las instituciones dedicadas a la educación no formal. En ese sentido existen iniciativas importantes, muchas de ellas promovidas por las organizaciones de derechos humanos.

Cabe citar, como ejemplos, el proyecto Educación por los Derechos Humanos, elaborado por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos para su inclusión en el currículo de la enseñanza elemental y secundaria y entregado al ministerio de Educación y Justicia (3); el curso de posgrado en Derechos Humanos organizado por el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos en el Instituto de Cultura Religiosa Superior y su serie de folletos populares; las publicaciones del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); y la campaña de Educación Política Popular ejecutada por la Comisión Permanente en Defensa de la Educación (COPEDE). Dentro de este último marco, he editado textos de Educación Cívica, para primero, segundo y tercer año de la escuela media, que incluyen elementos de formación en derechos humanos y que han tenido amplia aceptación. (4) En el nivel universitario la iniciativa fue tomada por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y proseguida por otras casas de estudios superiores.

En el Uruguay es digna de mención la publicación del valioso libro de Juan José Mosca y Luis Pérez Aguirre, “**Derechos Humanos - pautas para una educación liberadora**”.(5)

La sociedad argentina, después de medio siglo de protagonismo, militar, posee fuertes ingredientes de autoritarismo y una tradición de menosprecio por los derechos fundamentales de la persona humana. Sólo por medio de una tenaz labor

educativa será posible internalizar el respeto por la dignidad del hombre y la aceptación plena de los principios y valores contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los documentos y convenios posteriores.

El campo que se abre, en ese sentido, para las organizaciones de derechos humanos es amplísimo y constituirá, sin lugar a dudas, una de sus principales actividades en el futuro desenvolvimiento de la democracia argentina.

Conciencia ética

Las sociedades y, principalmente, todo Estado, necesitan de una conciencia ética. Las confesiones religiosas, las iglesias, las universidades, los núcleos intelectuales, cumplen, en alguna medida, dicha misión.

Sin embargo, en el mundo actual y de manera especial, en la Argentina de hoy - por razones que sería largo de explicar- ese papel está siendo desempeñado principalmente por las organizaciones de derechos humanos. Para ello recurren a declaraciones, solicitadas, conferencias de prensa, publicaciones, actividad en los medios de comunicación social, contacto con políticos, legisladores y funcionarios gubernativos. Esta presencia ejerce un necesario contrapeso en un país donde los sectores reaccionarios y en especial las fuerzas armadas procuran gravitar sobre el gobierno, muchas veces con éxito, como lo demuestra la sanción de las leyes antes mencionadas.

Hoy se enfrenta la Argentina con la posibilidad de una amnistía total, que incluya a los jefes militares condenados y el ascenso indiscriminado de oficiales que, aunque liberados, son notoriamente conocidos como secuestradores, torturadores, ladrones y asesinos. Un símbolo de ello lo constituye el capitán Alfredo Astiz, mundialmente conocido por sus crímenes, pero exculpado por la legislación. Existen, además, multitud de situaciones, tanto en la sociedad como en el Estado, que exigen una defensa imparcial de los principios y valores que hacen a la dignidad e integridad de la persona humana y a sus derechos civiles, políticos y socio-económicos. Creo que para ello, las organizaciones de derechos humanos son insustituibles en nuestras democracias en transición, donde con frecuencia los gobiernos constitucionales y los partidos políticos son débiles e ineficaces.

Abusos y discriminaciones

En un régimen democrático y de manera especial en una situación de transición como la nuestra, aunque se hayan eliminado las trasgresiones más graves provocadas por el terrorismo de Estado, como las desapariciones, las detenciones ilegales y los tormentos por motivos políticos, siguen existiendo abusos y discriminaciones. La policía tortura a los sospechosos de delitos comunes que pertenecen a los sectores desprotegidos de la sociedad y asesina con frecuencia a mansalva en supuestos enfrentamientos. El maltrato carcelario es común y lo mismo ocurre en hospitales, hospicios y otros servicios públicos y privados. El poder judicial es ineficaz y, a veces,

corrupto.

Adaptándose al contexto de una sociedad democrática, el Centro de Estudios Legales y Sociales, está orientando su actividad hacia este tipo de situaciones, para cuya corrección no existen otras entidades en el país. Utiliza para ello medios similares a los que pusieron de manifiesto su utilidad para la defensa de los perseguidos políticos: la denuncia, la iniciación y prosecución de casos judiciales, la realización y difusión de estudios y publicaciones. En un futuro próximo esa acción se ampliará a las discriminaciones de tipo político, étnico, religioso, cultural, por edad o por sexo y a los abusos ecológicos, aproximándose al tipo de instituciones que en los Estados Unidos actúan en defensa de las libertades civiles y del medio ambiente.

En el mes de octubre de 1986 el CELS hizo llegar a los poderes públicos y a la opinión en general una investigación, denominada "**Muertos por violencia policial**", donde se demostraba la generalización de esos procedimientos ilegales. El documento produjo un impacto importante y ha sido actualizado para su distribución en diciembre de 1987. Varias causas judiciales por torturas han logrado el procesamiento de los presuntos responsables.

Otro campo encarado es el de la promoción de la reforma de los procedimientos penales, mediante la instalación, entre otros medios, del juicio oral y por jurados. Se trabaja igualmente en la búsqueda de transformaciones en los regímenes carcelarios y de los sistemas de prisión preventiva.

Las autoridades del CELS tiene conciencia que en este aspecto hay que moverse con cautela. Muchos sectores sociales, por inadecuada formación o por la defensa de intereses espúreos, convalidan la tortura policial y los escuadrones de la muerte, pretextando razones de seguridad pública. Se hace necesario, en consecuencia, incorporar a esa acción una adecuada tarea de educación popular. Situaciones similares, pero más graves, se viven en otra democracia en transición como es Brasil.

Entre las estrategias adoptadas para el auxilio de las víctimas de la represión, primero y como una forma de influir sobre la sociedad, se destaca la acción de los grupos de Salud Mental que poseen varias organizaciones de derechos humanos, entre ellos el CELS. Es previsible que esta labor terapéutica y de difusión requiera prolongarse a través del tiempo.

Problemas y riesgos

Las organizaciones de derechos humanos en una democracia en transición afrontan la necesidad de adaptarse a un nuevo contexto. Esto no es siempre fácil. Se trata de un problema de enfoque y al mismo tiempo de organización.

La lucha en la época de la dictadura militar era clara, sin matices. En una democracia en transición la situación se torna más compleja. Las necesarias críticas a las políticas del gobierno en materia de derechos humanos deben tender a consolidar al régimen constitucional, no a debilitarlo. El equilibrio es difícil y no todos los dirigentes ni las organizaciones tienen la capacidad de adaptarse al nuevo estado de cosas.

En su posición de conciencia ética, principista, de la Nación, las organizaciones de

derechos humanos corren el peligro de aislarse de las corrientes políticas, sociales y culturales y perder capacidad de movilización. Con la reanudación de la actividad partidaria, su papel, a veces, se oscurece. Estos aspectos tienen que ser tenidos en cuenta, evitándose a toda costa la desvinculación con la sociedad, incluyendo en esto a los sectores adversos y aún los policías y militares.

Existe, finalmente, un problema de organización interna. Las entidades creadas durante la dictadura se apoyaban en la militancia de sus miembros. En un clima más normal y con vistas a una acción prolongada, se impone un mayor orden y profesionalismo en las actividades, evolución indispensable que no siempre es comprendida por los antiguos militantes.

Comprensión exterior

El papel, absolutamente indispensable de las organizaciones de derechos humanos en una democracia en transición, tiene que ser entendido en el exterior y de manera especial por los grupos y agencias que están en condiciones de prestar su solidaridad.

Sería un error fatal creer que, por el arribo de un régimen constitucional después de una larga dictadura, las dificultades están resueltas inmediatamente. Se trata de un proceso largo, difícil, muchas veces penoso. Exige por ello, comprensión y apoyo.

Fundado en la experiencia argentina, he explicado precedentemente las misiones que le competen a las organizaciones de derechos humanos en la dura tarea de afirmar la democracia y he señalado ejemplos de actividades en ejecución y proyectadas; de problemas, riesgos y logros.

Creo, para finalizar, que constituye una tarea importante difundir el mensaje contenido en estas páginas. Con ello se contribuirá a consolidar regímenes democráticos que, como el argentino, se encuentran en la difícil pero esperanzada etapa de la transición.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1987.

(1) Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 1986, 343 pgs.

(2) Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA), 1984, 490 pgs.

(3) Buenos Aires, APDH, 2a. edición, 1987, 83 págs.

(4) Conf.: Emillo F. Mignone: Educación Cívica, tomos 1,2 y 3, Buenos Aires, Ediciones Colihue, 1985 - 1986, 139, 185 y 172 págs. respectivamente: Experiencia y estado de la educación política en el sistema educativo formal. Métodos y resultados. Propuestas, en "Educación Política Popular", Buenos Aires, Seminarios de Educación Política Popular y Participación, Comisión Permanente en Defensa de la Educación, págs. 7 - 18.

(5) Montevideo - Uruguay, primera edición, julio de 1985, 505 págs.

CON EL REFERENDUM, EL PUEBLO URUGUAYO RECUPERA LA PLENITUD DE LA DEMOCRACIA

*Alberto Pérez Pérez**

1. El referéndum, encrucijada de la democracia uruguaya.

El recurso de referéndum contra la "ley de impunidad" interpuesto por 634.702 ciudadanos uruguayos (sobre un total de 2.200.000) implica para el pueblo de este país la recuperación de la plenitud de la democracia. De una democracia que jamás dejó de considerar como el valor supremo en materia de organización del poder político, a pesar del largo período de violación de los derechos humanos impuesta por la dictadura militar. De una democracia por la que luchó denodadamente durante los años de dictadura. De una democracia que creyó haber recuperado al elegir -aún con limitaciones- a sus autoridades legítimas en noviembre de 1984. De una democracia, en fin, que está reconquistando con su propio esfuerzo al reclamar, mediante este recurso de referéndum, que la decisión tomada por la mayoría del Poder Legislativo de no permitir que el Poder Judicial juzgue y castigue a los autores de los peores crímenes de la historia del país se someta al veredicto soberano e inapelable de toda la ciudadanía. De ese modo, el referéndum se ubica en la intersección de los dos problemas fundamentales de toda democracia:

a) **el respeto por los derechos humanos**, porque se dirige a asegurar que las peores violaciones de esos derechos (las torturas, las violaciones de personas indefensas, los asesinatos, los miles y miles de prisiones arbitrarias) cometidas al amparo del propio poder estatal sean juzgadas por el Poder Judicial, independientemente de toda presión política;

b) **el ejercicio del poder por el pueblo**, porque el referéndum implica, precisamente, el ejercicio directo de la soberanía de la Nación por parte del cuerpo electoral.

* Jurista uruguayo, profesor, ex-Decano de la Facultad de Derecho, miembro del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional pro Referéndum.

2. Los delitos de lesa humanidad de la dictadura.

Nunca antes en la historia del Uruguay se habían conocido violaciones tan flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos de todos los habitantes. Desde 1973 hasta 1985 (así como, en gran medida, en el quinquenio anterior al golpe de Estado de 27 de junio de 1973), el Uruguay vivió bajo el dominio de una dictadura militar que violó constante y reiteradamente los más elementales derechos humanos. Esa dictadura, reiteradamente denunciada por organizaciones no gubernamentales tan prestigiosas como Amnistía Internacional, hizo que el Uruguay fuera el país con más presos políticos *per capita* de todo el mundo. La dictadura torturó sistemática y salvajemente a los presos políticos, y es responsable de la violación de numerosas personas indefensas y de la desaparición de muchas otras, tanto en el territorio uruguayo como en el de países vecinos. En particular, han desaparecido numerosos niños, algunos de ellos nacidos durante el cautiverio de sus madres. Se trata, pues, de verdaderos delitos de lesa humanidad, cometidos no por un ente abstracto sino por seres de carne y hueso que -como todos los seres humanos- están sometidos a las normas jurídicas y deben responder ante la justicia por los crímenes de que sean responsables. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha declarado en decenas de decisiones que ha comprobado violaciones de los derechos humanos, y que, el Estado uruguayo tiene la obligación de averiguar plenamente la verdad de los sucedido, indemnizar a las víctimas y castigar a los responsables. En el sencillo y contundente lenguaje de quienes promueven el referéndum, esas decisiones pueden condensarse en dos palabras: VERDAD Y JUSTICIA.

3. La recuperación de la democracia.

Desde luego, así como los crímenes del nazifascismo no pudieron ser castigados por el Tribunal de Nuremberg sino luego de la derrota del régimen que los había engendrado, tampoco los crímenes cometidos durante la dictadura uruguayo podían ser castigados mientras se mantuviera en el poder ese régimen antidemocrático y tiránico. Pero el ansiado fin de la dictadura llegó. Y no llegó por arte de magia. Fue la lucha constante del pueblo uruguayo, unida a la inquebrantable solidaridad internacional, lo que llevó a las fuerzas armadas a la convicción de que resultaba imposible perpetuarse en el poder mediante la sola fuerza de las armas. En noviembre de 1980, en un pronunciamiento histórico y sin precedentes en el mundo, el pueblo uruguayo votó masivamente por NO el proyecto de reforma constitucional autoritaria elaborado por la dictadura militar. Poco después, el renacimiento a la vida pública del movimiento sindical, el abrumador predominio de las tendencias antidictatoriales dentro de los partidos políticos que comenzaban a reorganizarse, y la presencia de medio millón de personas en el mayor acto de masas de la historia del país, celebrado en noviembre de 1983, obligaron a los militares a aceptar el retorno a la democracia. Las elecciones de noviembre de 1984 -no obstante la subsistencia de

proscripciones de importantes candidatos y fuerzas políticas- permitieron la reinstalación de un gobierno electo democráticamente en marzo de 1985. En esa fecha, todo el pueblo uruguayo festejó alborozado el fin de una era de sufrimientos y vejaciones, y el retorno de la libertad, la justicia y la democracia.

4. La cuestión de las violaciones a los derechos humanos.

Parte no menor de ese alborozo provenía, sin duda, de la convicción de que -por fin- se iba a lograr verdad y justicia con respecto a los autores de las violaciones de los derechos humanos. El resultado de las elecciones así lo hacía presumir, especialmente en virtud de antecedentes y promesas muy claras y contundentes:

a) **La Concertación Nacional Programática (CONAPRO):** Todos los partidos democráticos, abrumadoramente mayoritarios en noviembre de 1984, se habían comprometido en una serie de acuerdos logrados en la Concertación Nacional Programática (CONAPRO) a que, cualquiera fuese el partido triunfante, se adoptarían una serie de medidas necesarias para la recuperación del país. Entre ellas ocupaba un lugar prominente la necesidad de averiguar la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos, sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas. Textualmente, bajo el título de "ESCLARECIMIENTO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS", decía la resolución aprobada por la Mesa Ejecutiva de la CONAPRO el 26.X.1984:

"El Gobierno de hecho ha actuado desde el 27 de junio de 1973 sin la presencia del órgano de contralor parlamentario y ha reducido por la vía normativa o de los hechos las facultades del Poder Judicial.

"Estas carencias alcanzaron especial gravedad en lo que se refiere a la violación de los derechos humanos, según se ha denunciado reiteradamente.

"Constituye un grave riesgo para la real vigencia de los Derechos Humanos en el futuro, mantener a la sociedad uruguayo en la ignorancia respecto de la verdad de las denuncias referidas y dejar impunes los hechos que constituyen ilícitos penales.

"Se considera necesario que todos los órganos del Estado según sus competencias respectivas, procuren el esclarecimiento de los hechos referidos.

"Sin perjuicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo para esclarecer los hechos ocurridos en el ámbito de su competencia, será necesario dotar al Poder Judicial de los instrumentos jurídicos y reales que permitan el efectivo cumplimiento de la investigación".

b) **Las promesas del Presidente electo a Venezuela.** Rubricando personalmente y de manera espectacular los compromisos preelectorales de la CONAPRO, el Presidente electo de la República, doctor Julio María Sanguinetti, viajó a Venezuela -país cuyo gobierno había roto relaciones con el Uruguay a raíz del secuestro de su embajada en Montevideo de Elena Quinteros, asilada política que luego desapareció- y prometió solemnemente que ese hecho sería esclarecido, y sus autores castigados. Sobre la base de esa promesa, Venezuela restableció relaciones con el Uruguay el mismo día en que el Presidente Sanguinetti asumió su cargo.

5. Amnistía para las víctimas y no para los victimarios.

Consecuentemente con las promesas mencionadas, una de las primeras leyes sancionadas por el Poder Legislativo democrático (Ley Nº15.737, de 8.III.1985) consagró inequívocamente el principio de la amnistía para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, pero no para sus victimarios, es decir, para los perpetradores de dichas violaciones. Con arreglo a esa ley, se decretó la amnistía de casi todos los delitos políticos, con la sola excepción del homicidio, pero previéndose un sistema por el que pudieran salir en libertad todas las personas perseguidas por la dictadura. Se excluyó expresamente de la amnistía a los autores de delitos de lesa humanidad. Dispone, en efecto, el artículo 5º de la Ley Nº15.737:

“Quedan excluidos de la amnistía los delitos cometidos por funcionarios policiales o militares, equiparados o asimilados, que fueran autores, coautores o cómplices de tratamientos inhumanos, crueles o degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas y por quienes hubieren encubierto cualquiera de dichas conductas.

“Esta exclusión se extiende, asimismo, a todos los delitos cometidos aún por móviles políticos, por personas que hubieran actuado amparadas por el poder del Estado en cualquier forma o desde cargos de gobierno”.

6. El camino hacia la impunidad.

A pesar de esa inequívoca disposición legal, así como de las promesas anteriores, y de las posteriores comprobaciones de una comisión investigadora parlamentaria, en 1985 y 1986 no se pudo materializar el juicio a los responsables de las violaciones de derechos humanos, porque se obstruyó el funcionamiento de la Justicia por diversos medios. En particular, los tribunales militares dependientes del Poder Ejecutivo pretendieron asumir jurisdicción en esos asuntos, y pasaron muchos meses antes de que la Suprema Corte de Justicia pudiese dictar sentencia definitiva reafirmando la indiscutible competencia del Poder Judicial; y cuando, finalmente, los jueces iban a poder ejercer sus funciones respecto de las violaciones de los derechos humanos, los militares y policías citados por la Justicia se negaron a concurrir, y el Poder Ejecutivo, lejos de obligarlos a acatar ese mandato (como era su deber) primero los amparó, y luego obtuvo la sanción de la ley cuya anulación por el pueblo reclama ahora el recurso de referéndum interpuesto.

7. La ley de impunidad.

El 22 de diciembre de 1986 se sancionó y promulgó la Ley Nº15.848, a la que se le dio una redacción compleja, y el abstruso nombre oficial de “ley de caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado”, pero a la cual el pueblo bautizó de inmediato con el nombre de “ley de impunidad”, porque su objetivo es tratar de lograr

que queden impunes los autores de delitos de lesa humanidad. Para sancionar la ley se contó con los votos de todos los legisladores del Partido Colorado (de gobierno), menos uno, y con la mayoría de los votos del Partido Nacional (segundo en número de votos). Votaron contra la ley una importante minoría del Partido Nacional, así como todos los legisladores del Frente Amplio (tercera fuerza política del país, con 21% de los votos en 1984) y los dos legisladores de la Unión Cívica. El artículo 1º de esa ley, tratando de hacer recaer la responsabilidad de la impunidad que se consagraba no sobre los propios legisladores que la votaban, sino sobre hechos del pasado, dispone:

“Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984, y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto”.

Los artículos 2º, 3º y 4º, complementarios del primero, exceptuaban a las causas en las que ya hubiera habido procesamiento (verdadera burla, porque no había podido llegarse a procesamiento alguno) y a “los delitos que se hubieren cometido con el propósito de lograr, para su autor o para un tercero, un provecho económico”; imponían la interrupción de las actuaciones judiciales en trámite, y daban al Poder Ejecutivo la competencia de decidir, en definitiva e inapelablemente, qué casos quedaban comprendidos dentro de la ley, así como de realizar investigaciones acerca de la situación de “personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas, así como de menores presuntamente secuestrados en similares condiciones”.

8. La moral del pueblo contra la “lógica de los hechos”.

La reacción del pueblo uruguayo no se hizo esperar. Desde la noche misma de la sanción de la ley manifestó multitudinaria y ruidosamente su oposición. Lejos de dejarse vencer por una supuesta “lógica de los hechos” que la mayoría legislativa invocaba para incumplir las promesas preelectorales y los compromisos internacionales, la moral del pueblo uruguayo expresaba un contundente repudio a la ley de impunidad. Como diría luego la convocatoria de la Comisión Nacional Pro Referéndum, la impunidad que esa ley pretende consagrar “constituiría una afrenta a los sentimientos democráticos del pueblo uruguayo, a principios jurídicos universalmente reconocidos y a las más puras tradiciones nacionales, enraizadas en la gesta artiguista”, que reconocen como “principios básicos” de la nacionalidad uruguaya a “la libertad, la democracia, la justicia y la convivencia pacífica”. En esa reacción popular participaron y participan miembros de todos los partidos políticos y ciudadanos independientes.

9. El referéndum, "democracia por mano propia".

Pero la indignada reacción del pueblo uruguayo no se desbordó en violentos disturbios ni reclamó hacer justicia por mano propia. Consciente de que en una democracia el poder es del pueblo, pero está igualmente sujeto al derecho, el pueblo uruguayo canalizó su repudio a la ley de impunidad por una vía pacífica y democrática, que le permite tener la palabra final en la materia: el recurso de referéndum. Según la Constitución democrática de la República Oriental del Uruguay, "la soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo" que expresa la Constitución (art. 4º). La soberanía de la Nación "será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma" (art. 82). En consecuencia, "todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán" (art. 77), y "el veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo" (art. 79, párrafo segundo). De este modo, 555.000 ciudadanos (sobre un total de 2.200.000) pueden poner en marcha un mecanismo jurídico por el cual el pueblo, lejos de hacerse justicia por mano propia, hace "democracia por mano propia" y recupera a la vez el derecho a decidir por sí y el derecho a que el Poder Judicial independiente sea respetado, la igualdad ante la ley sea salvaguardada, y los crímenes de lesa humanidad sean esclarecidos y castigados.

10. La campaña por el referendun.

La campaña por el referéndum, que en una primera etapa se dedicó a lograr las firmas del 25% de los electores, y ahora se dirige a organizar el rechazo masivo a ley de impunidad en la votación popular, está encabezada por una Comisión Nacional Pro Referéndum que presiden las viudas de dos legisladores asesinados en Buenos Aires por la dictadura uruguaya y la abuela de una niña desaparecida durante ese período: las señoras Matilde Rodríguez Larreta de Gutiérrez Ruiz, Elisa Delle Piane de Michelini y María Ester Gatti de Islas, que inmediatamente después de sancionada la ley hicieron un llamamiento a enfrentarla mediante el referendun. Integran la Comisión Nacional, al margen de toda clase de intereses partidarios, personas representativas de los distintos sectores de la actividad nacional, llevadas sólo por su libre conciencia cívica. La Comisión quedó constituída el 28 de enero de 1987, inició la recolección de firmas el 22 de febrero, y el 17 de diciembre entregó a la Corte Electoral 634.702 firmas, es decir, casi 80.000 más de las necesarias.

11. Un movimiento popular sin precedentes.

La campaña nacional por el referéndum generó un movimiento popular sin precedentes en el país -aunque sin duda no dejará de tener consecuencias para la vida cívica uruguaya. En pocos días se habían formado alrededor de trescientas comisiones vecinales a imagen y semejanza de la Comisión Nacional: 260 en Montevideo, capital del país; una en cada uno de los 18 Departamentos del Interior, y numerosas comisiones en las diversas localidades de estos últimos. La escarapela distintiva de los adherentes al referéndum se convirtió en señal para el reconocimiento y la confraternización de quienes se sienten unidos en una causa común por la justicia, además de cumplir un importantísimo papel en la financiación de una campaña que insume cuantiosos recursos, todos ellos proporcionados por el pueblo. Las organizaciones sociales -sindicales, estudiantiles, cooperativas- dieron también entusiasta apoyo a la campaña, lo mismo que diversos partidos políticos, que, empero, han sabido respetar el carácter apartidario de la campaña.

12. La reacción del oficialismo.

Frente a ese movimiento popular, el gobierno y los sectores políticos que coincidieron con aquél en el apoyo a la ley de impunidad reaccionaron duramente, y utilizando los espacios que generosamente les brindaron en todo momento los medios de comunicación masiva, y en especial la televisión, trataron de frenar el apoyo popular al referéndum. Desde el Presidente de la República para abajo, acusaron a quienes promovíamos esta campaña -de cuya Comisión de Organización es responsable el autor de este artículo- de "tener los ojos en la nuca" y mirar solamente al pasado, en lugar de olvidarlo y mirar (despreocupadamente) hacia el futuro. ¡Cómo si no fuera deber de todo ciudadano consciente del mundo procurar el castigo de los criminales de lesa humanidad! ¡Cómo si aún hoy no se siguiera buscando y castigando a los responsables de los horrendos crímenes hitlerianos! ¡Como si el futuro pudiera edificarse sin apoyarlo en sólidos cimientos de justicia y verdad!

13. Maniobras contra la recolección de firmas.

Luego de comprobar que la campaña pro referéndum tenía un enorme respaldo popular, los partidarios de la impunidad recurrieron a varios tipos de maniobras para lograr que los ciudadanos no firmaran. Entre esas maniobras, una de las más burdas consistió en pretender amedrentar a los posibles firmantes con la amenaza de que todas las firmas presentadas deberían ser controladas por los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional, para verificar si entre los firmantes había militares o policías, quienes (según esos opositores al referéndum) no estarían habilitados para firmar (aunque, con singular lógica, se pretendía a la vez que los 50.000 o 60.000 militares y

policías supuestamente inhabilitados para firmar se contaran entre el total de inscriptos sobre el cual debe calcularse el 25% necesario para el referéndum). El recuerdo de una reciente dictadura que clasificó a los ciudadanos en categorías (letras "A", "B" y "C") según sus ideas políticas estaba demasiado fresco en la memoria de unos cuantos opositores a la ley que temían verse perjudicados en sus derechos como funcionarios o jubilados o simples ciudadanos si firmaban, -y sin duda también demasiado claro como ejemplo en la mente de quienes agitaban esa argumentación. Por otro lado, la reglamentación elaborada (antes de la campaña) por la Corte Electoral, a falta de ley que reglamente el recurso de referéndum, introdujo numerosos requisitos formalistas, de dudosa constitucionalidad, que aparentemente podrían llevar a desechar una clara e inequívoca manifestación de voluntad de un ciudadano por meros detalles tecnicistas.

14. "El proceso" de verificación de firmas.

A la fecha de terminar este artículo van corridos ya siete meses desde que se presentaron las firmas a la Corte Electoral, y el proceso de verificación de las firmas por parte de dicho órgano está lejos de haber concluido. Quizás resten aún otros dos meses. En el tiempo ya transcurrido, la Comisión Nacional Pro Referéndum ha tenido que enfrentar toda suerte de obstáculos, muchos de ellos planteados de mala fe por los delegados que representan el Partido Colorado en la verificación de firmas, al punto de que en algunos momentos se ha llegado a comparar al proceso de verificación de firmas con "El Proceso" de Kafka... Se objetaron firmas porque la indicación del documento (Credencial Cívica) se había escrito con tinta de color diferente a la de la firma; o porque un número era más alto que los otros; o porque el documento se había escrito en el renglón siguiente; o porque había un borrón al lado, o abajo, o arriba de la indicación de documento; o por otras nimiedades análogas. Con ello se olvidaba que la labor de la Corte Electoral en esta verificación de firmas se reduce a dos aspectos simples, elementales y fáciles de cumplir: verificar si cada afirmante está habilitado para votar (como exige la Constitución), y si la firma puesta en el documento de adhesión al referéndum ("papeleta") no difiere de la que tiene registrada la Corte Electoral. Lamentablemente, la Corte Electoral, que inicialmente había aceptado esas impugnaciones absurdas, rectificó sólo parcialmente su error inicial, y en resolución de 4.III.1988 dejó a las firmas de más de 22.000 ciudadanos en suspenso, admitiendo únicamente que sean convocados a ratificar su firma si con las restantes no es suficiente para cubrir el porcentaje constitucional. De todos modos, aunque en etapas posteriores también han surgido algunos tropiezos, es seguro que ha de llegarse al referéndum, porque se han presentado las firmas de más de 600.000 ciudadanos que dijeron, como lo establecía la consigna de la Comisión Nacional Pro Referéndum, "YO FIRMO PARA QUE EL PUEBLO DECIDA".

15. Derecho contra leguleyería.

En el curso de la campaña se esgrimieron también argumentos leguleyos, con los que se pretendía desconocer el derecho del pueblo a decidir por sí, en ejercicio de la democracia directa, si la ley de impunidad debía o no regir. En particular, el Secretario de la Presidencia de la República, un legislador y una Ministra han sostenido que el referéndum contra esta ley no tendría efectos jurídicos (que sería “al santo botón”, como dijo el legislador citado), porque ha producido ya efectos de manera irreversible, generando “derechos adquiridos” que no podrían extinguirse retroactivamente por un referéndum que sólo tendría el carácter de derogación para el futuro. Esos argumentos -dirigidos inicialmente a desalentar a posibles firmantes- fallan por su base, porque se fundan en antecedentes inaplicables y desconocen tanto los fundamentos esenciales del referéndum en la Constitución uruguaya como la reglamentación concreta que ésta le ha dado. En efecto:

a) Pretenden falsamente aplicar en el Uruguay el texto de una Constitución diferente (la italiana), que da al referéndum carácter derogatorio (“abrogativo”) y excluye expresamente de su aplicación a las leyes de amnistía e indulto, mientras que la Constitución uruguaya no hace tal exclusión, y da al referéndum el carácter de recurso.

b) Olvidan que ese carácter de recurso implica que el órgano superior que va a resolver ese recurso (en este caso, nada menos que el pueblo que ejerce directamente la soberanía de la Nación) tiene por lo menos los mismos poderes que el órgano que decidió inicialmente, y si decide extinguir el acto dictado por ese órgano, lo extingue desde el inicio, como si dicho acto no hubiese existido nunca.

c) E ignoran, sobre todo, el fundamento mismo de la democracia uruguaya, con sus principios sobre el ejercicio de la soberanía de la Nación en forma directa por el Cuerpo Electoral y en forma sólo indirecta por los Poderes representativos, como el Poder Legislativo. En consecuencia, toda ley sujeta a referéndum tiene, mientras no haya pasado un año de su promulgación, carácter provisional, pues sólo vale en la medida en que el órgano representativo haya expresado una voluntad realmente concordante con la del Cuerpo Electoral que ejerce directamente la soberanía de la Nación. Si dentro del año un 25% de la ciudadanía interpone el recurso de referéndum, la ley queda en suspenso, y todo el Cuerpo Electoral es llamado a decidir sobre la vigencia de la ley: si vota a favor de ella, ésta recupera su vigencia; pero si vota en contra, cae por su base la presunción de que el Parlamento representaba la voluntad del Cuerpo Electoral, y la ley pierde toda validez desde su inicio. Queda anulada, como si nunca hubiera existido. Sostener lo contrario sería dar preeminencia al órgano que ejerce sólo indirectamente la soberanía de la Nación sobre el órgano que la ejerce directamente, lo que sería no sólo absurdo sino antidemocrático.

16. ¿Y después qué? Después, legalidad, verdad y justicia

El último argumento efectista de los defensores de la impunidad es el que resumen en la pregunta “Y después qué?”, pretendiendo señalar que, de triunfar el referéndum, se crearía una situación sin salida, en la que podría verse afectada la

estabilidad institucional del país, porque -se dice- se volvería al mismo dilema anterior a esta ley, en que el Poder Judicial quería actuar y el Poder Ejecutivo no ponía a su disposición la fuerza pública necesaria para hacer cumplir sus mandatos. Los partidarios del referéndum tenemos una respuesta muy clara para esa pregunta: después de que la mayoría del pueblo uruguayo haya dicho que no quiere la impunidad, no queda otro camino que obedecer la decisión soberana del pueblo. Lejos de facilitarse así un golpe de Estado, se da una salida democrática a una situación deplorable como la que se vive hoy, pues el golpe de Estado quedaría realmente consagrado en los hechos si se aceptase la vigencia de una ley inicua votada bajo presión militar, y bajo la amenaza de desobediencia de los militares y policías citados a declarar ante el Poder Judicial. La victoria del referéndum, en cambio, significará la más profunda y legítima recuperación de la democracia ejercida directamente por el pueblo uruguayo, cuya voluntad no podrá desconocerse. Por otra parte, el apoyo masivo de la ciudadanía al funcionamiento del Poder Judicial independiente y al principio de igualdad de todas las personas ante la ley y ante la justicia impedirá la desobediencia de unos pocos, y dará a los poderes constituidos el respaldo necesario para imponer el respeto a la Constitución y a las leyes, ahuyentando toda posibilidad de retorno al autoritarismo. El referéndum permite al pueblo uruguayo salir de la encrucijada en que se encuentra su democracia, por el camino de la legalidad, la verdad y la justicia.

Un caso de desaparición forzada denunciado ante la Justicia Penal

Comentarios a cargo del Dr. Fernando Urioste

El 28.6.85 Marta Josman denunció ante el Juez letrado de primera instancia en lo Penal de 1er. turno la desaparición forzada de su hijo Roberto J. Gomensoro Josman que fuera detenido el 12 de marzo de 1973 por personas que se identificaron como integrantes de las Fuerzas Conjuntas del Uruguay, que en ese momento tenían a su cargo la lucha contra la sedición. En un comunicado de prensa, suscrito por los Ministerios del Interior, Defensa y Educación, de fecha 24.11.73, figura como procesado por la Justicia Militar.

La denuncia judicial se paralizó por contienda de competencia deducida por la Justicia Militar, que reclamó jurisdicción sobre todos los asuntos que implicaban a militares.

Dichas contiendas de competencia fueron resueltas por la Suprema Corte de Justicia a partir del 19.11.86, fecha de la primera sentencia -publicada en la *Revista* N°1- reconociéndose compe-

tencia a la jurisdicción ordinaria (civil). La situación se vió alterada por la posterior sanción legislativa de la ley 15848, denominada "Caducidad de la pretensión punitiva del Estado".

Como informáramos en le número anterior de *la Revista*, determinadas situaciones quedaron fuera del ámbito de aplicación de la ley. Una de ellas precisamente, se refiere a las violaciones a los Derechos Humanos realizadas con anterioridad al 27.6.73, fecha en que se inicia formalmente el período de facto.

El presente caso es uno de aquellos. El 26.2.87 la denunciante compareció ante la misma sede donde se radicaba el expediente penal, solicitándole al Juez de la causa que continuara las indagatorias presumariales.

Su petición se fundaba en la expresa disposición legal que establecía (art. 1) que "a efectos de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio

de la pretensión punitiva del Estado...” “De esta manera -se decía en el escrito- se introduce una relación condicionada entre la caducidad de la acción y el período de tiempo en el que se cometieron los delitos sobre los cuales no recaerá pena alguna”; un período que se pretende concluir y durante el cual no regía la vigencia del orden constitucional”. “Se recoge así lo dicho en la exposición de Motivos, cuando se establece que el objetivo de la ley es ‘cerrar definitivamente la transición del régimen dictatorial’ y por ello se expresa en el párrafo dos de la Exposición de motivos, que la ley se refiere a las violaciones de los Derechos Humanos cometidas durante el régimen de facto”.

En virtud de lo expuesto concluía que: *“sobre los delitos cometidos con anterioridad al período de impunidad, el legislador no pretendió modificar el régimen general. Para ello se mantiene la pretensión punitiva del Estado. La denuncia de autos está referida a hechos anteriores al período de facto y sobre ellos el Juez tiene que continuar la indagatoria”.*

VISTA FISCAL DEL Dr. LANGON
(10.4.87)

Antes de adoptar resolución, el Juez de la causa solicitó el dictamen del Ministerio Público, el Fiscal Nacional en lo Penal de 4º turno, Dr. Miguel Langón. A fs.65 del expediente expresa que la caducidad establecida por la ley 15848 no establece fecha de comienzo, “por lo cual, a mi juicio, y como he expresado anteriormente, corresponde cumplir con el artículo 3 de la citada ley, ... siendo conveniente, a mi criterio,

remidir los autos para mejor ilustración del Poder Ejecutivo, a efectos de que éste informe sobre si el hecho investigado está o no comprendido en el art. 1 de la citada ley”.

SENTENCIA 1199 DEL 18.6.87
DEL Dr. JORGE RUIBAL PINO, JUEZ
DE PRIMERA INSTANCIA EN LO
PENAL DE 1er. TURNO

Montevideo, 18 de junio de 1987

VISTOS;

Este incidente planteado respecto de la aplicabilidad de la ley N° 15848 a los hechos que se investigan en el presuntorio caratulado: “Marta Josman-Denuncia Ficha N° 291/85”, con la intervención del Sr. Fiscal Nacional en lo Penal de 4º turno,

RESULTANDO QUE;

I. El 26 de febrero de 1987 se presentó ante la Sede la denunciante, estableciendo que los hechos por ella informados al Juzgado, ocurrieron antes del período de ‘benevolencia’ establecido por la ley, por lo que deben ser investigados como todo hecho con apariencias delictiva.

II. Vueltos los autos de la Suprema Corte de Justicia, donde se encontraban para decidir sobre la jurisdicción competente, el 31 de marzo de 1987, se confirió vista al Ministerio Público (fs.64 vto.).

Su representante se expidió a fs.65, el 10 de abril de 1987, entendiendo que debía aplicarse la ley N°15848 al caso de autos, porque ésta no establecía plazo

de comienzo del beneficio, sino únicamente fecha tope.

Y se llamaron autos para resolución.

CONSIDERANDO QUE;

I. Aparece muy claro, del articulado de la ley en examen, al menos para esta Sede, que se determinan dos campos de aplicación de la ley, que tienen que operar en forma conjunta: uno material (que indica qué tipo de delitos están protegidos) y otro temporal (que establece el período en el que estos delitos tienen la protección).

Y no obstante la opinión del representante del Ministerio Público, el oficio estima que se han dado los dos límites temporales de aplicabilidad de la ley: la fecha tope 1º de marzo de 1985 y la de comienzo, 27 de junio de 1973. Esto no sólo se desprende del texto de la ley, cuyo proyecto fue modificado en este aspecto, sino de las exposiciones de numerosos legisladores, de diversas bancadas y también de la propia exposición de motivos del proyecto. Con respecto al primer punto, véase que se quitó la excepción señalada con la letra c) en el proyecto, la que se colocó en forma afirmativa (se le quitó el 'no'), al final del art. 1º, redondeando los dos campos señalados antes. Con respecto al tercer punto puede consultarse exposición de motivos del proyecto de los senadores blancos en Diario de Cámara de Senadores N° 166, pág. 31. Con respecto al segundo punto pueden verse las exposiciones del Senador Tourné (diario citado -pág. 33); del Senador Aguirre (diario de 20 y 21 dic. 86-págs. 77 y 81); del Diputado Vaillant (diario de sesiones de Representantes, N° 1923, pág 229); del Diputado García (fs. 191

diario citado antes); del Diputado Santoro (fs. 177 mismo diario); etc.

Esta es la opinión del oficio respecto a la norma legal en general, la que por otra parte coincide con la expresada en forma impecable por la representante del Ministerio Público en los autos de esta misma Sede (que hoy se declinan para otra) ficha N°557/86, dictamen N°690 del 27/3/87, Dra. Ofelia Grezzi.

II. Sin perjuicio de todo lo expuesto, no es esta Sede la competente, porque así lo establece la propia ley, para determinar que esta situación (la descrita en estos autos) ingresa dentro del campo de aplicación de la norma protectora. En efecto, sin entrar a considerar la regularidad constitucional de la norma, porque no es este el Tribunal competente, ni el momento para discutirlo, una vez determinado que el hecho investigado puede corresponder con los establecidos en la ley, "nace la obligación de requerir el informe del Poder Ejecutivo, el cual en una segunda calificación determinará en definitiva si el Juez clausura y archiva los antecedentes o continúa la indagatoria" (dictamen citado de la Dra. Grezzi).

Toda la consideración respecto al tipo delictual, el ámbito temporal y sus excepciones (arts. 1º y 2º de la ley), por inusual que parezca, ha sido dejado al ámbito del Poder Ejecutivo, en forma por demás expresa, que surge claramente del texto de la ley y además de su exposición de motivos (párrafo final). Pero si de ello no fuera suficiente, surge además de las expresiones del legislador que presentó el proyecto a la Cámara de Senadores, Dr. G. García Costa (fs. 29 diario Sesiones N°166, 19 y 20 dic. 1986).

No corresponde pues, quitar al Poder Ejecutivo esa función que le confiriera la ley expresamente, independientemente de la regularidad de la solución, que es tema a debatir en otro ámbito.

III. Se remitirá, en suma, comunicación al Poder Ejecutivo, para que sirva informar en las condiciones impuestas por el art. 3o. de la norma legal citada, en la que consten los hechos denunciados en la forma más detallada posible. La remisión de la totalidad del expediente presumarial no es lo que exige la ley ni tampoco podría serlo, porque es deber del oficio cautelar el secreto de las investigaciones.

Por los fundamentos expuestos, lo dispuesto en el art. 3o. de la ley 15848;

SE RESUELVE:

I. Suspéndanse los procedimientos.

II. Remítase comunicación al Poder Ejecutivo, con los datos establecidos en el cuerpo de la decisión, a los efectos legales pertinentes, cometiéndose.

*Dr. Jorge Ruibal Pino
Juez Letrado*

La sentencia que comentamos se estructura en dos partes, expresamente distinguidas por el Juez sentenciante. En la primera, que corresponde a su considerando I, el Juez expone la interpretación del texto legal cuya aplicación se trata. Señala que la ley fija su campo de aplicación estableciendo determinaciones de orden temporal y deter-

minaciones de orden material. Esto quiere decir, que por un lado establece el período de tiempo durante el cual opera la caducidad de la acción punitiva y por otro lado, determina las acciones o conductas que se benefician con la exoneración legal. Con acierto establece que ambas determinaciones operan en forma conjunta.

Este razonamiento resulta inobjetable y está no sólo fundamentado en el análisis del texto de la ley, sino también en la exposición de motivos, en la historia de la sanción de la ley y en las propias exposiciones formuladas en la Cámara de Senadores y Diputados.

Por todos estos antecedentes, fluye de modo convincente la interpretación del texto legal propuesta por el Juez. Por otra parte esta interpretación coincide con la expresada por el Ministerio Público en otros autos, y por la promotora de la denuncia que reclamó la continuación de las investigaciones judiciales.

La segunda parte de la sentencia, que corresponde al considerando II, está dedicada al análisis del art. 3 de la ley 15848.

Resulta conveniente reproducir textualmente la disposición legal:

"Art. 3.- "A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1o. de la presente ley.

Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido, dispondrá

continuar la indagatoria.

Desde la fecha de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo, quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo."

Según expresa el Juez Ruibal Pino, "toda consideración respecto al tipo delictual, ámbito temporal y sus excepciones (arts. 1 y 2 de la ley), por inusual que parezca, ha sido dejado al ámbito del Poder Ejecutivo, en forma por demás expresa, que surge claramente del texto legal y además de su exposición de motivos, (párrafo final); ... y "además de las expresiones del legislador que presentó el proyecto a la Cámara de Senadores".

Esta interpretación coincide también con la del Ministerio Público, Dra. Ofelia Grezzi, según la cual, la obligación de requerir "el informe del Poder Ejecutivo, el cual en una segunda calificación determinará en definitiva, si el Juez clausura y archiva los antecedentes o continúa la indagatoria".

Ambas opiniones dan por supuesto que el Poder Ejecutivo al rendir el informe dispuesto por ha norma, goza de las más absoluta discrecionalidad para determinar si el caso en consulta, está o no comprendido en los artículos 1 y 2 de la ley.

Está claro que el mecanismo dispuesto por el ley otorga al Poder Ejecutivo la facultad de informar y calificar el hecho denunciado. Pero éste no quiere decir que se trate de una facultad que pueda ejercerse sin ningún tipo de límites. Al contrario, en un Estado de derecho, las facultades que se le otorgan a un órgano, en este caso al Poder Ejecutivo, deben

cumplirse en el ámbito establecido por la ley y no de cualquier manera. Se trata de una actividad reglada sometida y cumplida de acuerdo con el derecho. Este principio general no está menguado ni exceptuado en la ley.

Por el contrario, surge del texto del artículo 1 que el Poder Ejecutivo debe precisar con detalle y fundamentos, si el hecho denunciado y cuyo conocimiento le brinda el Juzgado a través del pedido de informe ya mencionado, está comprendido o no en las conductas definidas por el legislador y que resultan exoneradas de punición por obra de la ley.

En efecto, el art. 1 reconoce que "*ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto a los delitos cometidos hasta el 1 de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto*".

El artículo 2 establece a texto expreso nuevos elementos -el **procesamiento** a la fecha de promulgación y el propósito de lograr un **provecho económico**- que permiten descartar la aplicación legal de la caducidad, y por ende, la continuación de los procedimientos.

Son circunstancias de hecho que se agregan a las mencionadas en el artículo primero y que por fuerza de la ley determinan o la prosecución de la indagatoria, o su archivo.

De las disposiciones anteriores resulta que la información del Poder Ejecutivo se requerirá en aquellos casos necesarios para integrar la

hipótesis legal o llenar un elemento de hecho que complete el tipo legal. Esto es, el informe se requerirá para determinar si la acción denunciada se realizó con el propósito de lograr un provecho económico; o si se realizó por móviles políticos en ocasión de acciones ordenadas por los mandos; o en ocasión del cumplimiento de sus funciones, con motivo de acciones ordenadas por los mandos. Todas estas circunstancias tienen como elemento común, el de concretar la conducta material del agente y de acuerdo con la técnica de la ley, es el aspecto que debe aportar el Poder Ejecutivo. Pero hay ciertos topes legales que el Poder Ejecutivo no puede sobrepasar porque también él está obligado por el derecho vigente. Así el Ejecutivo **no puede y no debe informar en aquellos asuntos que queden fuera del período temporal establecido por la ley en su art. 1.**

Hacia atrás, vimos que la fecha tope es el 27.6.73, cuando se inicia el período de facto. Hacia adelante el 1.3.85, cuando comienza la restauración democrática. Tampoco debe informar el Poder Ejecutivo en los casos en que exista procesamiento o estuviere probado en el expediente que el delito se hubiere cometido con el propósito de lograr para su autor o para un tercero, un provecho económico.

En estas cuatro hipótesis en las que predominan los aspectos formales, nos resulta más fácil descubrir la mecánica establecida por la ley.

Pongamos el caso de un hecho posterior al 1.3.85. De acuerdo con el razonamiento del Juez y del Ministerio Público, si está involucrado un agente militar o policial, equiparado o asimilado, se requiere el informe del Poder Ejecutivo, y lo que éste decide

será obligatorio para el Juez. Este ejemplo por sus absurdas consecuencias, nos pone en el camino de la verdadera interpretación. Ella vale tanto para el límite final como para el del comienzo. Algo similar ocurre en la hipotética situación de que existiera procesamiento. Todos estos ejemplos límites nos ponen en guardia contra la interpretación extensiva propuesta, y nos conducen a su rechazo.

Por otra parte, la condición de desaparecido, en el caso denunciado, nos coloca ante una situación especial. Su condición se prolonga en el tiempo y hasta que no se pruebe su deceso o que se encuentra vivo en otro lugar, la situación ilícita debe presumirse.

Por esta característica de la desaparición forzada ha sido considerada una modalidad de delito permanente. Así en la jurisprudencia penal de países como Argentina y Chile, que tuvieron oportunidad de considerar estos casos en las sedes judiciales. Por su carácter de delito permanente, en Chile los Jueces civiles decidieron continuar las investigaciones judiciales, pese a la existencia de una ley de amnistía que pretendió poner punto final a toda investigación.

Así en atención a la permanencia de la situación, se traspasó el límite que la ley había impuesto.

En Uruguay, en sede civil, los Jueces han llegado a soluciones similares al considerar estos casos cuando los familiares reclaman daños y perjuicios derivados de la situación de "desaparecido". En un caso reciente, el Estado, actuando a través del Ministerio de Defensa Nacional, alegó la caducidad del crédito por vencimiento del plazo legal de cuatro años

que una ley fija para todo crédito contra el Estado. Este criterio no fue de recibo por el Juez interviniente que sostuvo: "que la situación de desaparecido que se extiende en el tiempo dificulta la precisión del punto de partida en el cómputo de la caducidad esgrimida. Y ello en función de no existir adecuada explicación por parte del Estado". (Autos M/A/G/P y otra c/Estado-daños y perjuicios-FC 2310/87 del Juzgado letrado de Primera Instancia en lo civil de 6º turno).

Estos aspectos ponen de manifiesto cómo la situación de los desaparecidos por las circunstancias anotadas, pasan más allá del límite del 1 de marzo de 1985 y en puridad están también fuera del alcance de la impunidad penal establecida por la ley 15848.

En el presente caso, los límites temporales tanto a contar de la fecha de detención -antes del 27.6.73- y su continuidad en el tiempo que sobrepasa la fecha tope, colocan la situación fuera de los alcances de la ley de impunidad.

El segundo aspecto a considerar se refiere a la eficacia de ese informe del Poder Ejecutivo. El Sr. Juez considera que las facultades del Poder Ejecutivo le permiten fijar el tipo delictivo y el ámbito temporal con sus excepciones. Y agrega al final: "No corresponde pues, quitar al Poder Ejecutivo esa función que le confiere la ley expresamente, independientemente de la regularidad de la solución, que es tema a debatir en otro ámbito".

Si tal como se desprende de lo que estamos considerando, el Juez expresa que sus facultades jurisdiccionales están avasalladas por el texto legal que delega en el Poder Ejecutivo lo que es propio del Poder Judicial, ¿puede en sus cabales concluir con la frase resignada

de que es "tema a debatir en otro ámbito"? ¿Pero es que hay otro ámbito fuera de éste donde se ha planteado?

¿Es que el Juez, es un mero ordenador que reduce su función a la aplicación del derecho según lo que interpreta el Poder Ejecutivo o el Ministerio Público?

La sentencia que estamos comentando nos lleva de la mano a la consideración de otro tema trascendente, la libertad del Juez, y su independencia.

Nuestra Constitución no contiene una norma expresa según la cual se cometa al Poder Judicial la tutela de los Derechos Humanos. Tiene sí muchas disposiciones que regulan las garantías jurisdiccionales a los derechos fundamentales; tales los casos del habeas corpus, el debido proceso, etc. Pero sí tiene una disposición, cuyo origen proviene de nuestra primera Constitución de 1830, de la cual se deriva directamente esta función esencial del Poder Judicial y de los Jueces con respecto a la tutela de los Derechos Humanos. Su artículo 23 establece que "*Todos los Jueces son responsables ante la ley de las más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca*".

La función de Juez está además jerarquizada, pues no es un mero aplicador de la ley. Tiene que estar comprometido con la Justicia y con los Derechos Humanos. Los Derechos Humanos reconocidos en la sección II (Derechos, deberes y garantías) no se agotan con la enumeración establecida en el articulado. Según el art. 72, "*La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no*

excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.

Los Jueces comprometidos con la Justicia tienen un instrumento constitucional fundamental para los casos en los cuales encuentran que existe un conflicto entre la ley y los principios cardinales de nuestro derecho público. Se trata de la promoción de la inconstitucionalidad, que tiene por efecto que la cuestión planteada se resuelva por la Suprema Corte de Justicia (art. 258 de la Constitución). Por esta disposición el Juez o tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, *“podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad y de su inaplicabilidad, antes de dictar resolución”.*

La citada disposición dicta claras normas de proceder en los casos de conflicto, como el comentado en esta nota, y el “ámbito” en que debe debatirse es precisamete el de esta causa, y la vía, la que indica la Constitución en su art. 258.

Con esta distinción calificamos dos modalidades de jueces, los jueces de legalidad y jueces de justicia. Para los primeros, la tarea de juzgar es un problema técnico y mecánico de mera aplicación de una disposición legal. Para los otros, la función de juzgar los coloca en la difícil situación de resolver con justicia el caso concreto que tienen que fallar, tomando en consideración todo el orden jurídico vigente y especialmente la tutela de los derechos de las personas afectados por una acción delictiva.



Sentencia de la Suprema Corte sobre la Ley de Caducidad *compendio y comentario*

por el Dr. Francisco José Ottonelli

La Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de mayo de 1988 la primera sentencia en el planteo de inconstitucionalidad deducido contra los artículos fundamentales de la ley que declaró que había caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, respecto de los delitos cometidos durante el régimen de facto por funcionarios militares y policiales.

En su Fallo dice "Desestímase la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 1,2,3 y 4 de la ley N°15.848 de 22 de diciembre de 1986" Esa sentencia contó con los votos favorables de los Ministros Dres. Rafael Addiego Bruno, Armando Tommasino y Nelson Nicoliello y los votos discordes de los Dres. Nelson García Otero y Jacinta Balbela de Delgue, quienes fundamentaron sus respectivas posiciones.

Examinaremos en forma compen-

diada, primero los argumentos centrales de la sentencia y luego, en forma resumida, los argumentos de los Ministros que están en discordia con el fallo, recordando previamente a ese examen los fundamentos del recurso presentado y los artículos impugnados de la ley.

"Artículo 1º. Reconócese que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre partidos políticos y las Fuerzas Armadas en agosto de 1984, y a efecto de concluir la transición hacia la plena vigencia del orden constitucional, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos hasta el 1º de marzo de 1985 por funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados, por móviles políticos o en ocasión del

cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto."

"Art. 2º. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende:

a) las causas en las que, a la fecha de promulgación de esta ley, exista auto de procesamiento;

b) los delitos que se hubieran cometido con el propósito de lograr para su autor o para un tercero, un provecho económico."

"Artículo 3º. A los efectos previstos en los artículos anteriores, el Juez interviniente en las denuncias correspondientes, requerirá al Poder Ejecutivo que informe, dentro del plazo perentorio de treinta días de recibida la comunicación, si el hecho investigado lo considera comprendido o no en el artículo 1º de la presente Ley.

Si el Poder Ejecutivo así lo comunicare, el Juez dispondrá la clausura y el archivo de los antecedentes. Si en cambio, no contestare o informa que no se halla comprendido, dispondrá continuar la indagatoria.

Desde la fecha de promulgación de esta ley hasta que el Juez reciba la comunicación del Poder Ejecutivo, quedan suspendidas todas las diligencias presumariales en los procedimientos mencionados en el inciso primero de este artículo."

"Art. 4º. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos procedentes, el Juez de la causa remitirá al Poder Ejecutivo testimonios de las denuncias presentadas hasta la fecha de promulgación de la presente ley referentes a actuaciones relativas a personas presuntamente detenidas en operaciones militares o policiales y desaparecidas, así como de menores presun-

tamente secuestrados en similares condiciones.

El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato las investigaciones destinadas al esclarecimiento de estos hechos.

El Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la comunicación judicial de la denuncia, dará cuenta a los denunciantes del resultado de estas investigaciones y pondrá en su conocimiento la información recabada."

EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los argumentos centrales de quienes lo interpusieron fueron los siguientes:

1. Expresar que "ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado" significa que uno de sus poderes, el Judicial, queda inhabilitado en determinados casos a cumplir con sus cometidos de administrar justicia, con la particularidad (y gravedad) de que esa inhabilitación no proviene por vía de alguno de los institutos previstos en la Constitución (amnistía, indulto o gracia), sino que deriva de determinados hechos.

El derecho a castigar no caduca y no es extinguido por un poder del Estado, fuera del único encuadramiento constitucional de la amnistía, el indulto o la gracia y de las causales de impunidad consagradas por el derecho penal. La lógica de los hechos originados por un acuerdo político, ni está prevista en la Constitución como fuente de derecho, ni como procedimiento de reformar la Constitución o de dictar leyes.

El Estado no puede, constitucionalmente, renunciar al ejercicio de la pretensión punitiva y la Constitución delimita determinada y concretamente las dos vías mediante las cuales se atenúa el ejercicio de esa pretensión: amnistía e indulto.

2. La ley en sus arts. 3º y 4º viola además claramente el principio de separación de poderes consagrado en nuestra Constitución en los arts. 82, 83, 149 y 233, al cometer al Poder Ejecutivo, que informe al Juez si un hecho investigado y por lo tanto sometido a la jurisdicción de éste, se considera o no comprendido en el art. 1º de la ley. Constituye parte esencial de la labor jurisdiccional el aplicar la ley al caso concreto, efectuando así una labor interpretativa de carácter intrasferible. Lo establecido en la ley implica el cercenamiento inconstitucional de poderes jurídicos esenciales, privativos de la función jurisdiccional que los arts. 233 y siguientes de la Constitución de la República atribuyen en forma exclusiva al Poder Judicial. Esta inconstitucional delegación y transferencia de funciones de un Poder a otro infringe el principio de separación de poderes y la independencia del Poder Judicial

3. La ley viola además el art. 8º de la Constitución que consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley. Si una persona cualquiera en su cargo por la función que desempeña comete un delito, será siempre sometido a la justicia.

LA POSICION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (EN MAYORIA)

La Suprema Corte de Justicia (en

mayoría) llega a la conclusión de que la ley N°15.848 constituye una auténtica **amnistía**. Para llegar a esa conclusión recorre el camino argumental, que resumiremos a continuación:

El problema de la constitucionalidad es de naturaleza jurídica, por lo tanto sólo puede juzgar la razonabilidad de la misma. Tampoco se puede desentrañar el espíritu de la ley a través de las opiniones de los legisladores. Toda ley requiere una interpretación armónica de la totalidad de su texto y además tiene una presunción de constitucionalidad, es decir, se reputa regular o sea dictada de acuerdo con el régimen de limitaciones y competencias establecidas en la Constitución

Como previos a la formulación de su posición, indica los siguientes aspectos o criterios interpretativos de una ley:

a) El acudir a las manifestaciones de quienes participaron en el debate parlamentario, es un procedimiento que se opone, por lo general a una correcta técnica interpretativa.

b) En la aplicación de los textos jurídicos debe priorizarse su espíritu, aquel que surge de la filosofía que los inspira, por encima de las designaciones y los términos que haya empleado el legislador.

c) Los derechos consagrados en los arts. 7 y 72 de la Constitución (vida, honor, libertad, seguridad, trabajo, propiedad y todos los inherentes a la personalidad humana) no son absolutos, sino que pueden limitarse conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.

La ley consagra la extinción de la pretensión penal del Estado, con relación a los delitos que se mencionan. Como argumentos de esta conclusión,

en primer lugar se recuerda que a la Asamblea General compete "acordar amnistías en casos extraordinarios".

La Constitución no permite al legislador aceptar que "hechos" anteriores puedan alcanzar la jerarquía de una ley. Hay que admitir que las expresiones del legislador se prestan a suponer que el Poder Legislativo reconoció que los hechos habían producido determinado efecto jurídico (caducidad). Pero esta interpretación debe rechazarse porque si ella fuera la exacta supondría una grosera inconstitucionalidad. El reconocimiento de la lógica de los hechos significa la exposición de los motivos o los fundamentos de la ley, que consagró por sí misma la extinción de la pretensión punitiva del Estado. La ley es la fuente principal del derecho. Citando a Coviello dice que el concepto de ley tiene dos elementos: uno substancial (material), esto es la norma jurídica y otro formal, la aprobación y sanción. Leyes formales son todas aquellas disposiciones que no contienen un precepto jurídico sino que expresan una máxima moral... exposiciones de motivos, etc.

Esto le permite sostener que el art. 1º de la ley Nº15.848 contiene en su primera parte tan solo una "declaración" o "exposición de motivos" a modo de fundamento de la norma.

La Constitución autoriza al legislador a decretar la caducidad de la pretensión punitiva del Estado toda vez que comienza por atribuir a la Asamblea General la función de elaborar los Códigos. El art. 15 del Código Penal consagra la facultad legislativa de suprimir delitos.

Coincide la caducidad, en sus efectos, con la amnistía, la cual "extingue el

delito y si mediara pena hace cesar sus efectos" (C. Penal art. 108).

El Poder Legislativo tiene facultad conferida por la Constitución para decretar amnistía o la caducidad de determinadas acciones penales.

La ley Nº15.848 atiende a una situación fáctica determinada, previa a ella y procura darle solución normativa. La necesidad de pacificación nacional ha sido indicada por los votantes de la ley como justificación de la misma. Esta misma necesidad ha sido el motivo de las leyes de amnistía dictadas con anterioridad en la República. Puede ser discutible la forma gramatical utilizada por el legislador en el art. 1º, pero es explícita y preceptiva su voluntad de disponer la caducidad de la pretensión punitiva del Estado respecto de los delitos cometidos durante el período de facto.

La Suprema Corte de Justicia, en mayoría, arriba a esta conclusión: **"Por sus características generales, la motivación de la ley y las circunstancias extraordinarias de orden político-social que impulsaron su sanción, constituye una auténtica amnistía, a la luz de los principios reguladores del instituto, conforme a la doctrina constitucional y penal de más prestigio"**.

Luego, la sentencia hace una extensa caracterización de la amnistía y una fundamentación de su recibimiento en nuestro derecho, con aporte doctrinario y de la jurisprudencia.

Con respecto al art. 3º de la ley defiende su constitucionalidad, contradiciendo la posición del Dr. Casinelli Muñoz quien sostuvo que "puede establecerse que el Juez

requiera informes al Poder Ejecutivo, pero no puede hacerse del informe requerido, un dato irreversible y vinculante de la decisión judicial". Recuerda que se objeta que esa disposición es contraria a la independencia técnica y vulnera el principio de la separación de poderes.

La mayoría de la Corte hace este argumento: quien puede lo más puede lo menos; si el Poder Legislativo podía dictar una ley general de amnistía, con más razón podía establecer ciertos límites o controles.

Otro argumento que hace la Corte: la pretensión punitiva del Estado incumbe al Ministerio Público, cuya actividad limita o condiciona la función del Juez; esa actividad no está regulada por la Constitución, sino por la ley; nada impide que otra ley atribuya a otro órgano el ejercicio de la pretensión punitiva. El pedido de sobreseimiento formulado por el representante de la causa pública obliga al Juez. Lo que la disposición prevé son requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales, o cuestiones previas; en el caso la intervención del Poder Ejecutivo. Si la ley extinguió los posibles delitos a que se refiere, no puede aceptarse como exacto que el informe que debe proporcionar el Poder Ejecutivo constituya "un dato irreversible y vinculante con la decisión judicial".

Un nuevo fundamento lo extrae citando a Sayagués Laso. Considera que en determinados casos la ley puede ampliar la competencia reglamentaria de la administración, autorizándola a dictar ciertos reglamentos que no podría dictar sin dicha ley habilitante. La legislación penal acude en múltiples oportunidades al Poder Administrador a los efectos de posibilitar o franquear

la acción represiva (ejs. Ley de Subsistencias, Decreto Ley sobre delitos económicos, delitos sobre defraudación tributaria perseguible a denuncia de la administración, delito de aborto en que es condición previa el informe del Ministerio de Salud Pública). También en la ley examinada se requiere una información indispensable a los efectos de ratificar si quedó o no extinguida la pretensión punitiva del Estado.

Con relación a la crítica que se formula al art. 3º de que es inconciliable con el principio de separación de poderes y con la independencia judicial, la Corte entiende que no es de recibo, razonando de esta forma: si el Poder Ejecutivo responde que el hecho está comprendido, allí no hay una decisión del juicio criminal emanada del poder administrador, porque es la ley la que decretó la caducidad de tales delitos; quien absuelve o amnistía es el legislador mediante la ley de amnistía sancionada. Si el Poder Ejecutivo responde que los hechos no están comprendidos, ocurre que aporta al Juez un elemento que la ley ha reputado indispensable (es un requisito previo, un presupuesto de la acción o cuestión prejudicial).

Respecto al art. 4 rechaza la imputación de que allí, por tratarse de actuaciones reservadas, se invade la competencia judicial. Todo lo atinente a la actuaciones presumariales y su eventual reserva es de exclusiva competencia del legislador, que puede modificarlo. Pero asimismo porque en virtud de la ley que extingue los delitos, las actuaciones pre sumariales deben considerarse clausuradas y con ello la reserva ha cesado. En rigor, la pretensión penal se ha extinguido.

DISCORDIA DEL DR. NELSON GARCIA OTERO

1. Las normas de los arts. 1, 3 y 4 de la ley son voluntariamente inconstitucionales. El Dr. Garcia Otero lo explica así: la Suprema Corte de Justicia en su momento determinó que era a la jurisdicción ordinaria a quien le correspondía entender respecto de los delitos comunes que fueron cometidos por militares, en aplicación del art. 253 de la Constitución.

Fue para evitar que se cumpliera ese artículo 253 que se sancionó la Ley N°15.848, tarea que se hizo con premura ya que estaba dispuesta la citación de funcionarios militares por sede judicial.

Eso está dicho expresamente en la sesión respectiva del Parlamento.

2. De acuerdo a los arts. 4 y 82 de la Constitución la soberanía radica en la Nación y se ejerce directamente por el Cuerpo Electoral e indirectamente por los poderes representativos. Entre las potestades de la soberanía está el derecho punitivo. Ese poder no es transmisible, ni prescriptible, ni renunciable o enajenable, por tratarse de un poder soberano inseparable de su existencia. Al perder esa potestad, según Maggioro, el Estado se perdería a sí mismo. Sin perjuicio de que ese autor se refiere a situaciones propias como amnistía, remisión, etc.

Cuando el art. 1 de la Ley reconoce que como consecuencia de la lógica de los hechos originados en un acuerdo político, ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado, se aparta de nuestro ordenamiento institucional: ningún acuerdo político, ni la lógica de los hechos subsiguientes

puede desconocer lo que como principio fundamental establece la Constitución, ni puede investir la representación original o delegada de la soberanía.

Al sancionarse la ley N°15.848 no se quiso aprobar una amnistía, porque de lo contrario, así se hubiera dicho expresamente y ese mismo Parlamento al aprobar la ley N°15.737 de 8/3/85, en su art. 5 excluyó esa amnistía (para los militares y policías).

No se explica para nada porqué el legislador, si lo que quería era establecer una amnistía así no lo dijo. No es difícil concluir que el texto del art. 1 sólo puede explicarse por la voluntad del legislador precisamente de no sancionar una amnistía, respecto de los funcionarios militares, policiales o asimilados.

No comparte la tesis de que se sancionó una amnistía, cuando no se expone ninguna razón para explicar por qué, en tal caso no se utilizó la terminología del art. 85 num. 14 de la Carta, o no se recurrió a la derogación del art. 5 de la Ley N°15.737.

Lo que la ley 15.848 quiso establecer es que la caducidad de la pretensión punitiva tiene fuente extralegislativa, que es lo mismo que inconstitucional.

Recuerda con Jiménez de Arechaga que la Asamblea General, en concurrencia con el Poder Ejecutivo, sigue siendo el único órgano de legislación. Cuando el art. 1° de la Ley 15.848 reconoce otra fuente de normativa jurídica, se está apartando violentamente de nuestra organización constitucional.

3. Los arts. 3° y 4° son también inconstitucionales al atribuir al Poder Ejecutivo funciones propias del poder Judicial.

El principio de la separación de los

poderes ha merecido acertadas críticas doctrinarias. Pero cuando el art. 233 de la Constitución establece que el Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y demás órganos, está excluyendo al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo de funciones específicas conferidas sólo a los jueces del Poder Judicial. Ciertos asuntos son propios de la actividad de los jueces. Duguit, férreo destructor del concepto mecanicista de Montesquieu sobre separación de poderes, entendía que sólo al Poder Judicial correspondía la facultad por la cual se penaban los crímenes y se juzgaban las diferencias entre particulares. Barbagelata decía: "No hay libertad si el poder de juzgar no está separado del Legislativo y del Ejecutivo".

Los arts. 3º y 4º de la ley N°15.848 condicionan la actividad jurisdiccional a una decisión del poder Ejecutivo, lo cual colide con las facultades de los jueces de establecer quienes son o no son responsables de la comisión de delitos comunes: se está violando abiertamente el art. 233 de la Carta, que armónicamente en sus art. 4º y 82 dispone que la actividad propia del servicio judicial será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados que establezca la Ley. El Poder Ejecutivo tiene absolutamente vedado, en nuestro sistema constitucional, decidir, si alguien está o no está en supuestos de ejercicio de la potestad soberana del Estado de aplicar penas.

4. Si son inconstitucionales los art. 1, 3, y 4 no lo puede ser el art. 2 de la ley ya que al establecer exclusiones al régimen general contradictorio con la Constitución, está imponiendo, para esas hipótesis, la vigencia regular de

nuestro ordenamiento jurídico.

DISCORDIA DE LA DRA. JACINTA BALBELA DE DELGUE

Resumen de su posición.

Comienza haciendo una precisión preliminar referida a la delimitación de carácter temporal: el art. 1º de la ley legisla respecto de los delitos cometidos en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 (disolución de las Cámaras) y el 1º de marzo de 1985. El denominado por la norma "período de facto". Esto le permite calificar de extemporáneo el planteo de una de las personas que interpuso el recurso de inconstitucionalidad, ya que tanto la fecha de su detención como la de su liberación son anteriores a aquel período. En consecuencia la investigación de las imputaciones debería realizarse por el cauce normal, prescindiendo de esta ley.

A) Entiende que le asiste razón al excepcionante que afirma que el art. 1º viola los arts. 82 y 233 y concordantes de la Constitución. La norma se inicia con un modo del verbo "reconocer" que significa tanto como admitir, convenir que tal cosa existe o es tal como se dice. Se reconoce efectos jurídicos a actos extraños al órgano representativo, que se le han impuesto por "la lógica de los hechos".

Cita expresiones del senador Gonzalo Aguirre extraídas de la discusión legislativa, que reconoce la existencia de una situación jurídica de vigencia limitada de la Constitución: significa reconocer que las normas constitucionales y legales que sujetan a todos los ciudadanos al Poder Judicial, no funcionan respecto de los militares por virtud de un hecho anterior.

Pueden ser válidas del punto de vista sustancial las motivaciones para reconocer una voluntad ajena como determinante de una norma jurídica, pero formalmente hay que convenir que ese mismo reconocimiento de una fuente de derecho no reconocida por la Constitución, engendrará una ley viciada de inconstitucionalidad en cuanto no es expresión de la soberanía de la Nación.

La aducida impunidad no existió. El Poder Judicial no permaneció inactivo.

Los jueces llevaron a cabo en múltiples antecedentes presumariales, diligencias de mucha importancia y la Suprema Corte de Justicia dilucidó por mayoría contiendas de competencia a favor de la justicia común. Esta ley adviene y deja sin contenido uno de los aspectos más importantes de la jurisdicción: el de su actividad ejecutiva.

B) La impugnación del art. 3 también es procedente.

1) Violación del principio de separación de poderes. Es el Poder Ejecutivo quien determina la suerte del proceso. La opinión del Ejecutivo es decisiva sobre el punto: durante el lapso determinado por el art. 3º quedan suspendidas todas las diligencias y la decisión que tome el Ejecutivo obliga al Juez. Quien comenzó siendo Juez, se transforma en un mero funcionario de homologación.

Comparte la opinión tradicional de que la separación de poderes no es, no puede ser, absoluta. Puede darse en la realidad jurídica concurrencia de poderes distintos en el cumplimiento de una función del Estado. Pueden darse al Ejecutivo determinadas funciones de comprobación de hechos, opiniones, pruebas, que no deciden en definitiva, no dirimen situaciones reservadas por

la Constitución a la función jurisdiccional, cuyo titular es exclusivamente el Poder Judicial. Cita a Arcos Ferrand para quien nuestro régimen constitucional, adjudica a cada poder, no en forma absoluta y total pero sí en forma general y preferencial, cada una de las tres funciones que integran el poder del Estado.

Lo decisivo para determinar que esa competencia asignada al Ejecutivo es exclusiva de los jueces, radica precisamente en la materia que se disciplina: es sentencia jurisdiccional típica, indelegable e intransferible.

No puede negarse en la especie que la materia que moldean las normas impugnadas atañen al orden penal, formal y sustancial y todo lo que en la aplicación de ellas se resuelva, es esencialmente jurisdiccional. La función que al Poder Ejecutivo le ha sido encomendada, está comprendida indudablemente en la categoría de acto jurisdiccional, reservado sólo al Poder Judicial, cualquiera fueren los motivos determinantes de la decisión.

2) La Constitución no ha asignado de manera alguna al Poder Ejecutivo funciones jurisdiccionales y, por tanto, el Parlamento no puede asignárselas, así como tampoco este órgano puede resolver pleitos por medio de leyes o asignarse otras funciones jurisdiccionales que las concretadas a texto expreso, arts. 93 y 102 de la Constitución.

La ley debe desenvolverse formalmente dentro de la estructura de la Constitución, pero en el caso, la invasión de potestades es tan notoria que ese principio (de regularidad jurídica de las normas) pierde su contenido justificante.

3) Se argumenta que la ley viola

además el art. 8 de la Constitución porque consagra un privilegio irritante a favor de los beneficiarios.

La amnistía fue rechazada por los legisladores; así resulta del tenor de la discusión legislativa y del contexto general de la ley. También el Sr. Fiscal de Corte razona descartando implícitamente este instituto, porque no lo invoca sino que erige a la caducidad en fórmula que puede ser regulada libremente por el legislador como manifestación del decaimiento del jus puniendi, lo que no es lo mismo que ejercer un acto positivo de perdón.

c) En relación con el art. 4º, no se pronuncia, porque en ninguna de las situaciones previstas en el mismo están comprendidos los denunciantes.

NUESTRA OPINION: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA

El contexto político que rodeó la sanción de la ley Nº15.848, así como las valoraciones de distinta índole que en la opinión pública se formularon en esa época, pueden ayudar a la interpretación de la misma. Esa opinión pública estuvo meses pendiente del llamado "asunto de los derechos humanos", que en concreto radicaba, primero en cuál era la sede donde deberían ser juzgados los militares que los violaron, si los tribunales militares o la justicia ordinaria. Luego que la Suprema Corte dilucidó que esta última era la competente, la atención se centró en en si los militares obedecerían o no la orden de los jueces de comparecer ante sus estrados.

El tema mereció la atención permanente de la prensa durante un largo período, a lo cual se sumó una

inusitada actividad política manifestada en reuniones, entrevistas, asambleas, etc. Importantes sectores de opinión política y organizaciones de derechos humanos sostenían que la orden judicial debía ser cumplida por los militares y policías citados, y rechazaban la posibilidad de una amnistía, basándose en dos argumentos fundamentales: uno, que la ley Nº15.737 había excluído expresamente de la amnistía los delitos cometidos por funcionarios policiales y militares, autores de tratamientos inhumanos, crueles y degradantes o de la detención de personas luego desaparecidas; otro, que tanto la doctrina como el derecho internacional sostenían que los delitos de lesa humanidad no sólo son imprescriptibles, sino que en ninguna circunstancia pueden ser amnistiados. Por esos y otros motivos la solución de la amnistía fué expresamente deseada, aún por los que propiciaron la ley.

La sentencia de la Suprema Corte, a pesar de que la ley dice claramente que "reconócese" que como consecuencia de determinados hechos ha caducado la pretensión punitiva, expresa que eso sería admitir que los hechos produjeron determinado efecto jurídico, interpretación que debe rechazarse porque "supondría una grosera inconstitucionalidad". Es decir que la sentencia desecha términos (o expresiones) que en la ley están muy claros y por eso es que, precisamente, se impugnó su constitucionalidad.

Cambiando su razonamiento la Corte incorpora un término o expresión que la norma no contiene: el de amnistía, que tiene una acepción muy clara y definida en nuestro derecho. Sorprende además que dedique una gran

extensión a precisar el concepto y la admisibilidad de la amnistía en nuestro derecho, extremo que nadie ha cuestionado, cuando ni siquiera intenta dar una explicación de por qué el legislador no la mencionó por su nombre.

Resultan forzadas y no convincentes algunas de sus argumentaciones: justifica la facultad otorgada por la ley al Poder Ejecutivo de determinar si un hecho investigado está comprendido en la caducidad

consagrada en la ley (determinación que obliga al juez), basándolo en que quien puede lo más (dictar amnistía) puede lo menos. Grueso error argumental, no sólo porque la ley en ninguna parte menciona la amnistía, sino porque admite una delegación de funciones sin autorización constitucional.

La fuerza de la sentencia proviene del indiscutible acatamiento que su fallo impone, pero no porque convenza su argumentación.



CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

*Aprobada por la Asamblea General de la OEA,
el 9 de diciembre de 1985, en Cartagena de Indias, Colombia**

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,
CONSCIENTES de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

REAFIRMANDO que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en La Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

SEÑALANDO que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura.

REITERANDO su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

ARTICULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

*Ratificada hasta ahora, por Guatemala, México, República Dominicana y Suriname

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

ARTICULO 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTICULO 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

ARTICULO 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tomen en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 7

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado

imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

ARTICULO 9

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

ARTICULO 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

ARTICULO 11

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

ARTICULO 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará además las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

ARTICULO 13

1. El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición

referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

ARTICULO 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

ARTICULO 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

ARTICULO 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar en su Informe Anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

ARTICULO 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado

americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO 22

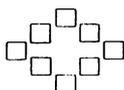
La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.



El Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), es una organización no gubernamental sin fines de lucro.

Su finalidad es el estudio científico e interdisciplinario de los derechos humanos, su promoción y defensa a través de los medios legales a los efectos de obtener su plena vigencia.

Por derechos humanos se comprende todos aquellos inherentes a la persona humana, especialmente los consagrados en la Constitución de la República, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los establecidos en los Pactos Internacionales de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y los demás reconocidos en los convenios internacionales ratificados o que se ratifiquen por el Uruguay, o a los que adhiera la República.

Avda. 18 de Julio 1296, esc. 201
Tel. 98.78.03 Montevideo - Uruguay